

L A PERSONA Y **SUS ATRIBUTOS**

Ricardo Treviño García



Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE NUEVO LEÓN

Dr. Luis J. Galán Wong
Rector

Ing. José Antonio González Treviño
Secretario General

Dra. María Elizabeth Cárdenas Cerda
Secretaria Académica

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

Año 2002

Ricardo Treviño García

La Persona y sus Atributos

Primera Edición: junio de 2002

Ricardo Treviño García
La Persona y sus Atributos

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología

Impreso en Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México

Ricardo Treviño García

La Persona y sus Atributos

Universidad Autónoma de Nuevo León
Facultad de Derecho y Criminología
Año 2002

Indice

Presentación.	17
Prólogo	19
Introducción	25

I. La persona

1. Concepto de persona.....	27
2. Concepto de personalidad.....	30
3. Principio y fin de la personalidad.....	34
4. Cuándo se da por nacida la persona.....	35
5. La protección del ser concebido.....	36
6. Extinción de la personalidad.....	38
7. Delitos relacionados con los cadáveres.....	42
8. Principio y fin de la personalidad en las personas morales.....	43

II.- Atributos de la Personalidad. El Nombre

1. Atributos. Concepto.....	45
2. El Nombre. Diversas definiciones.....	45
3. ¿Cómo se forma?.....	46
4. Derecho y deber al uso del nombre.....	47
5. Sentencia que cause ejecutoria, en que se desconozca o se establezca la paternidad o la maternidad.....	48
6. Imposición del nombre por el Oficial del Registro Civil.....	48
7. Cambio de nombre a través de un procedimiento judicial o administrativo.....	49
8. El cambio no priva a la persona de sus derechos ni lo exime de sus obligaciones.....	49
9. Intervención del Oficial del Registro Civil.....	50
10. Caracteres del nombre.....	50
10.1 Absoluto;.....	50
10.2 No es valuable en dinero;.....	50
10.3 Imprescriptible;.....	50

10.4	En principio es intransferible por voluntad de su titular;.....	51
10.5	Expresión de filiación.....	51
10.6	Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente.....	51
10.7	Inmutable.....	51
10.8	Protege un interés jurídico (inmaterial, moral y social).....	51
11	Adquisición del patronímico.....	51
11.1	Por filiación consanguínea.....	51
11.2	Por sentencia judicial.....	52
11.3	Hijo reconocido sólo por la madre (madre soltera).....	52
11.4	Hijo de padre conocido, pero de madre desconocida.....	53
11.5	Por filiación adoptiva.....	53
	11.5.1 Adopción semiplena.....	53
	11.5.2 Adopción plena.....	53
11.6	Por el matrimonio.....	53
11.7	En los casos de rectificación de acta.....	54
11.8	Casos de expósitos.....	54
12.	Cambio de nombre.....	54
12.1	Legitimación;.....	54
12.2	Reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio;.....	55
12.3	Adopción;.....	55
	12.3.1 Adopción semiplena.....	56
	12.3.2 Adopción plena.....	56
12.4	Sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad;.....	56
12.5	Sentencia judicial que decrete la modificación (por cambio de nombre de una acta del estado civil);.....	57
12.6	Sentencia administrativa de aclaración.....	59
13.	Legislación del Estado de Tabasco.....	60
14.	El pseudónimo y el apodo.....	61
15.	La protección del nombre.....	62
16.	Legislación de Nuevo León.....	62
17.	El nombre de las personas morales.....	63

18. Delito relacionado con el nombre.....	64
---	----

III.- Domicilio

1. Concepto.....	65
2. Diferencias entre el Código Civil del Estado de Nuevo León y el Código Civil del Distrito Federal, respecto a la regulación del domicilio.....	66
3. Diversas clases de domicilio.....	67
3.1 Voluntario.....	67
3.2 Legal.....	67
3.3 Conyugal.....	69
3.4 Convencional.....	70
4. Domicilio de las personas morales.....	71
5. Domicilio competencial.....	72
6. Delito relacionado con el domicilio.....	75

IV.- Estado de las personas

1. Concepto.....	77
2. Caracteres del Estado Civil.....	78
2.1 Indivisible.....	78
2.2 Indisponible.....	78
2.3 Imprescriptible.....	79
2.4 Objeto de posesión.....	79
2.5 No estimable en dinero.....	82
3. Prueba del estado civil.....	82
4. Regulación del estado civil en nuestra legislación civil.....	84
5. Delitos contra el estado civil de las personas.....	85

V. Capacidad

1. Concepto.....	87
2. Especies de capacidad: Capacidad de goce y Capacidad de ejercicio.....	87
3. La emancipación.....	89
3.1. Concepto.....	89
3.2. Utilidad.....	89
3.3. Clases de emancipación.....	89
3.4. Capacidad del emancipado.....	90
3.5. Efectos de la emancipación.....	90
3.6. Sanción.....	91

4.	Casos de incapacidad de goce en nuestra legislación.....	90
5.	Incapacidad de ejercicio.....	93
6.	Sanción para el acto celebrado por un incapaz.....	94
6.1	Nulidad relativa.....	94
6.2	Personas que pueden invocar la nulidad del acto celebrado por un incapaz.....	94
6.3	Consecuencias o efectos que se producen si se declara la nulidad.....	95
6.4	Confirmación y consecuencias de la misma.....	96
6.5	Prescripción.....	96
7.	Menor de edad sujeto a patria potestad.....	97
8.	Casos en que los menores de edad no pueden alegar la nulidad.....	97
9.	Normas respecto a la capacidad de las personas físicas.....	98
10.	Reglas relativas a la capacidad de las personas morales.....	100

VI.- Patrimonio

1.	El patrimonio como atributo de la personalidad.....	103
2.	Importancia del patrimonio para las personas morales.....	103
3.	Regulación del patrimonio en el Código Civil del Estado de Nuevo León.....	103

VII.- Nacionalidad

1.	Concepto.....	107
2.	Principios para la adquisición de la nacionalidad.....	107
3.	Reconocimiento de dichos principios en la Constitución Federal.....	107
4.	Mexicanos por naturalización.....	108
5.	Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	110
6.	Apartado A del Artículo 37 de la Constitución Federal. La Doble Nacionalidad.....	111
7.	La ley de Nacionalidad y el Registro Civil.....	113
8.	Expósito.....	113
9.	Menor extranjero adoptado.....	114
10.	Divorcio.....	114

11. Nulidad de matrimonio.....	114
12. La nacionalidad y el Código Civil del Estado de Nuevo León.....	114

Presentación

De la Facultad de Derecho y Criminología, a lo largo de su historia, han egresado muchos y excelentes profesionistas de la ciencia del Derecho, estos, ubicados en la arena de la vida, con su práctica y estudio cotidiano se han convertido en destacados abogados al servicio de la sociedad.

Tal es el caso de Ricardo García Treviño, hijo distinguido de nuestra escuela, maestro notable, investigador reconocido, servidor público comprometido y hombre bueno.

Nuestra institución, se honra en editar el más reciente trabajo de Ricardo Treviño García, “La Persona y sus Atributos”. En el se define el concepto jurídico de persona y se explican con sencillez y claridad sus atributos: nombre, domicilio, estado de las personas, capacidad, patrimonio y nacionalidad.

Esta obra es un análisis puntual sobre las reformas y adiciones al Código Civil del Estado, resultado de la vasta experiencia del autor.

Estamos seguros que esta edición será de gran utilidad para los interesados en el Derecho Civil.

Ciudad Universitaria, junio de 2002

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Director

Prólogo

Durante más de ocho lustros, Ricardo Treviño García ha sido un jurista de excepción. Se ha distinguido en la docencia, la investigación jurídica, el ejercicio de la profesión y en su labor como servidor público federal y estatal. Su obra escrita es el mejor testimonio de una firme vocación.

El Prestigiado autor ofrece hoy a los cultivadores del Derecho Civil un excelente estudio -original y de especial actualidad- sobre la Persona y sus Atributos.

El texto es completo, claro, preciso e invita a su lectura y meditación, integrado por siete capítulos adecuadamente articulados y sistemáticamente desarrollados.

Desde el Capítulo inicial se nos guía, en forma magistral, a fin de precisar el concepto jurídico de persona; establece la distinción esencial entre persona y cosa y su regulación en el Código Civil del Estado.

Con apoyo en prestigiada doctrina, se determina el concepto de personalidad, así como su principio y fin, tanto en las personas físicas como en las morales.

El segundo capítulo analiza los atributos de la personalidad,

iniciando por el nombre: como se define y forma el mismo; el derecho y el deber al uso de este; sus caracteres y medios de adquisición. De singular importancia es el apartado relativo al cambio de nombre, en el cual se estudia la legitimación, el reconocimiento de hijos, la adopción en sus diversas modalidades, así como la sentencia judicial y administrativa.

Congruente con su afán de actualización, analiza la legislación del Estado de Tabasco, así como la de nuestro Estado, invocando criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan especialmente útiles para formar un criterio adecuado en la temática que se aborda.

Recordando a personajes de la literatura y del medio artístico que forman parte de nuestra historia, aborda el pseudónimo y el apodo, estableciendo sus diferencias.

La protección del nombre, los delitos relacionados con el mismo y su regulación legal, conjuntamente con el nombre de las personas morales cierran este importante capítulo.

El capítulo tercero está dedicado al estudio del domicilio, resaltando el análisis de las diferencias entre el Código Civil de nuestra entidad y el del Distrito Federal; se desarrolla la exposición de las diversas clases de domicilio de la persona física, así como el de las personas morales, el domicilio competencial y delitos relacionados con este atributo de la personalidad.

Los capítulos cuarto y quinto adquieren relevante significación en la época en que vivimos, puesto que aborda el estado de las personas, los caracteres del estado civil, la prueba del mismo, su regulación en nuestra legislación civil y penal y la capacidad de las personas físicas y morales.

Quienes se dedican a la práctica forense sabrán apreciar el concienzudo esfuerzo que se efectúa para brindarnos criterios firmes y sistemáticos, que auxilian para atender la problemática que la realidad nos obliga a resolver en términos adecuados.

Aprovechando su experiencia como servidor público, el autor aborda el controvertido tema del patrimonio, recordándonos que parte de la doctrina no considera al mismo como atributo de la personalidad, estableciendo su posición al respecto.

Desde su perspectiva, la cual compartimos, el tratadista señala la importancia del patrimonio y su regulación en el Código Civil del Estado, haciendo especial referencia al artículo 32 Bis III y su relación con el diverso 2856 de nuestra legislación, relativo al cumplimiento de las obligaciones, mismo que incluso sirve de apoyo para fijar doctrinalmente el concepto de insolvencia en materia mercantil.

Culmina la obra que prologamos con una minuciosa exposición de la Nacionalidad. Su concepto, principios para su adquisición; ubicación dentro de nuestro régimen constitucional, exégesis de los artículos 32 y 37 de la Constitución Federal, estudios de la doble

nacionalidad; del expósito; del menor extranjero que es adoptado; situación de los cónyuges en casos de divorcio y nulidad de matrimonio, concluyendo la obra en comentario con la reflexión sobre la Nacionalidad y el Código Civil del Estado de Nuevo León, llegando a las conclusiones que estima pertinentes acorde al nuevo texto del artículo 24 del Código Civil.

La más reciente obra de la vasta producción del maestro Ricardo Treviño García, elaborada gracias a un inextinguible amor por la cultura jurídica y proverbial generosidad para compartir sus conocimientos, constituye oportunidad propicia para agradecer al mismo, - brillante y digno egresado de nuestro Alma Mater -, tantos años de esfuerzo ininterrumpido, “tantas horas de trabajo acumulado”, así como su singular e irrepetible forma de ser que le permite ser docto sin perder la sencillez; y por otra parte alentar a todos nuestros maestros a dejar su propio testimonio en la obra escrita, la cual como nos demuestra el legado que ha constituido el Sr. Lic. Treviño García, es el mejor tributo que podemos rendir a nuestra Facultad.

En especiales momentos de crisis internacional, cuando principios fundamentales de la persona son cuestionados, el autor nos impele a recordar que “En nuestra Patria sólo tiene eco la verdad; sólo ella conmueve los ánimos, despierta las conciencias dormidas, enciende el fuego del patriotismo, que por fortuna aún se encuentra latente en las masas profundas de la Nación”. Por ello, muchas gracias a quien, con don Alonso Rubio y Rubio (q.e.p.d), puede

decir “porque hay algo de ciudad y familia en la escuela, no puedo decir adiós”.

Ciudad Universitaria, junio de 2002

M.D.M. y M.D.L. Lic. Hiram L. de León Rodríguez

Introducción

En el mes de Julio de 2000, el Lic. Helio Ayala Villarreal, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y del Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, nos invitó para que expusiéramos el primer Módulo del Diplomado de Derecho Familiar, que correspondía a la Persona, el cual comprendía su concepto jurídico, los derechos del ser concebido, el problema de la personalidad, cuándo nace y cuándo se extingue ésta, los atributos de la personalidad, así como el tema del Registro Civil.

En ese entonces, no se habían promulgado las reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Nuevo León, pues la exposición se llevó a cabo el 28 de Julio de 2000, y las reformas y adiciones fueron publicadas el 13 de Octubre de ese año.

En esta ocasión participaron también en la exposición los Sres. Lics. Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias y Alberto Cantú Sánchez, desarrollando el primero el tema del Registro Civil y el segundo lo correspondiente a la cancelación, modificación, rectificación y aclaración de las actas del estado civil, así como la prueba genética y su aplicación en el Derecho.

Hace unos días, para ser precisos, el 6 de Julio de 2001, se nos volvió a invitar para participar en el Diplomado de Derecho Familiar. En razón de que nos correspondió el tema sobre la persona, aprovechamos la oportunidad para analizar las reformas y adiciones del expresado Código, en donde de manera más precisa, se regula lo concerniente a las personas tanto físicas como morales, así como los atributos de la personalidad, como son: el nombre, el domicilio, la capacidad jurídica, el patrimonio, la nacionalidad y el

estado civil, este último, atributo propio de las personas físicas.

Por considerarlo de interés para los estudiosos de la Ciencia del Derecho, nos permitimos publicar dicha exposición, en razón de las adiciones que se hicieran a nuestro Código Civil en el año 2000.

Sirva la ocasión para agradecer al Sr. Lic. Ramón Lazo de la Vega, Coordinador del Diplomado, así como al Sr. Lic. Helio Ayala Villarreal, digno Director de ese centenario Centro de Estudios, por su atenta invitación.

¡Enhorabuena!

I. La persona

1. Concepto de persona.

Persona es igual al ser humano, igual a la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo.

“Persona es la substancia individual de naturaleza racional”. (Suma Teológica).

En este sentido – nos dice Ignacio Galindo Garfias¹ – “el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas”.

Distinción esencial entre persona y cosa: la persona puede ser sujeto, pero no objeto de una relación jurídica. A la inversa, la cosa puede ser objeto, pero no sujeto de una relación de derecho”.

Continúa Galindo Garfias²: “Cuando utilizamos o empleamos el sustantivo hombre, persona, designamos a los seres humanos, pero su connotación ofrece una diferencia. La palabra hombre propiamente particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz persona se quiere decir algo más, se apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma, como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.

¹ Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil”, Primer Curso, Parte general, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Décima Edición, págs. 301 a 306.

² Galindo Garfias, Ignacio, Opus Cit., pág. 302

Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene conciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido, se dice que es persona el sujeto de derechos y obligaciones”.

Sigue manifestando Galindo Garfias: “Es cierto, el concepto jurídico de “persona”, en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico-formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre en relación con sus semejantes. En la medida que esas relaciones interesan al Derecho, la persona humana se convierte, en el mundo de lo jurídico, en un sujeto de derechos y obligaciones. El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra “persona” (sujeto de derechos y obligaciones), instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el Derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico”.

Finalmente, nos dice Galindo Garfias: “Así mismo, ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían de manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante un solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades, asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí solo realizar. En ese evento, el Derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión,

a través de la personalidad (persona moral, jurídica o colectiva), permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualmente a imagen y semejanza del ser humano y actúan así en el escenario del Derecho, como sujetos de derechos y obligaciones.

“El fundamento de las personas morales, expresa De Pina³, se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre por sí solo, con su actividad puramente individual, no podrá realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes”. Por nuestra parte diremos que el derecho de asociación es natural al hombre, pues no se debe olvidar que se trata de una característica que le es inherente a la especie humana, por ser ésta eminentemente social.

El Código Civil de nuestro Estado, en su artículo 22 Bis estatuye: “Son sujetos de derecho:

I.- Las personas físicas a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y

II.- Las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la Ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas.

Y el artículo 22 Bis I establece: “Personas morales son todos los sujetos de derecho creados con apego a las leyes federales, locales o extranjeras y en este último caso, siempre y cuando dichos sujetos cumplan con las disposiciones federales aplicables”.

Finalmente, el artículo 22 Bis III del mismo Ordenamiento legal preceptúa:

Son personas morales:

I.- La Federación, los Estados y los Municipios;

³ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción- Personas- familia, Vol. Primero, Ed. Porrúa, S. A., México, 1963, Tercera Edición, pág. 248.

- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, religiosos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley; y
- VII.- Las personas morales extranjeras siempre que se encuentren legalmente constituidas.”

En diverso numeral (22 Bis IV) estatuye: “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto.”

Finalmente, el artículo 22 Bis V dispone: “Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos sociales.”

2. Concepto de personalidad.

El propio Galindo Garfias⁴ nos dice: “El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico.”

“La persona es el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como son la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y el Derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática

⁴ Galindo Garfias, Igancio, Opus Cit., pág. 306

y en la realidad del Derecho, no podrían encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica, sino a través del concepto de “persona”.

En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.

De la misma manera en el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.

La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.”

En el Código Civil del Estado de Nuevo León (Artículo 23), se da un concepto de personalidad y se mencionan sus características. Dicho artículo dispone: “La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos, y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes. En diverso numeral (22 Bis) se indica que los sujetos de derecho son: las personas físicas, a quienes la ley reconoce personalidad jurídica por el solo hecho de su naturaleza humana; y las personas morales, que son las entidades reconocidas como tales por la ley, en virtud de haber sido legalmente constituidas”.

Por su parte, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 18 hace una enumeración de los derechos de la

personalidad, siendo estos:

“Esenciales, en cuanto garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

Personalísimos, en cuanto a que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

Originarios, ya que se dan por el solo nacimiento de la persona, sin importar el estatus jurídico que después pueda corresponder a la misma;

Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

Sin contenido patrimonial, en cuanto que no son sujetos de valoración pecuniaria; e

Irrenunciables, por que ni siquiera la voluntad basta para privar su eficacia”.

La capacidad – expresa Galindo Garfias⁵ - alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir un bien mueble o inmueble, para permutar, para arrendar o tomar en arrendamiento, etc., de tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado, si es por ejemplo un extranjero, dentro de las fajas prohibidas, de conformidad con lo dispuesto en la fr. I del artículo 27 de la Constitución Federal. O bien, la prohibiciones que impone el artículo 529 del Código Civil del Estado de Nuevo León al tutor para comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, para si, sus ascendientes, su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, salvo la excepción prescrita en el artículo 570 del mismo Ordenamiento legal

⁵ Galindo Garfias, Ignacio, Opus Cit., pág 307.

Surge, manifiesta Galindo Garfias⁶, entonces, otro problema distinto: ¿quiénes son personas en Derecho, o mejor, quiénes tienen personalidad jurídica?

La personalidad comenta Galindo Garfias es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

En tanto que el Derecho es impotente para crear a los seres humanos, es decir a las personas físicas, puede contribuir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, arrendando, tomando en comodato, permutando, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas.

Ahora bien, es preciso apartar toda idea de abstracción en el concepto de persona física.

Hemos dicho que el Derecho se ocupa de regular sólo una parte de la conducta humana – la conducta propiamente jurídica - precisamente porque la norma de Derecho atribuye determinadas consecuencias a sólo cierta parte de las variadas actividades del hombre, quedando al margen o siendo indiferentes para la norma jurídica, otras posibles diversas conductas del hombre; sin que esto entrañe o signifique mutilación alguna a la realidad social “hombre”, contemplado por el Derecho como en la integridad concreta del ser, como unidad sustancial.

El Derecho objetivo regula la conducta del hombre, pero según hemos dicho anteriormente, no regula toda la conducta humana, sino sólo una parte de ella. La personalidad, que es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas; significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación de ocupar el puesto de sujeto de una determinada relación jurídica.

⁶ Galindo Garfias, Ignacio, Opus Cit., pág. 307 y siguientes.

La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona, referida al Derecho.

En este orden de ideas, no puede negarse que el ser humano es el sujeto de los derechos y deberes, facultades y obligaciones que derivan de la relación jurídica; y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del Derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo”.

3. Principio y fin de la personalidad.

Principio y fin de la personalidad individual, son el nacimiento y la muerte, respectivamente (Art. 22 del CCNL). No obstante, el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser humano es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código Civil, y, por tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley. El artículo antes mencionado, “in extenso” expresa: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para todos los efectos legales declarados en el presente Código.

4. Cuándo se da por nacida la persona.

“Desde el Derecho romano, expresa Galindo Garfias⁷, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el período de gestación, la existencia del nascituros (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las

vísceras maternas (*pars visceram matris*); forma parte de la persona de la madre; no es todavía persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el Derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

El nascituro, en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos (desprenderse enteramente del seno materno, que viva 24 horas o sea presentado vivo al Oficial del Registro Civil), no ha adquirido personalidad. El Derecho conserva en su favor los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca, porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, derechos que adquirirá cuando obtenga la personalidad, después de nacido. Por ello, el Derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida en la ley (el nacimiento), pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera, y para proteger la vida del ser concebido, el Derecho Penal tipifica como delito el aborto provocado (si no es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible”.

Indicamos que el artículo 23 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León expresa, “que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código”.

⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Opus Cit.*, págs. 311 y 312.

5. La protección del ser concebido

5.1 Derecho a la vida.

Indiscutiblemente el ser concebido goza de ciertos derechos y protecciones que se encuentran expresamente reconocidos en la ley, de allí que se justifique plenamente que se tipifique como un hecho punible el de que la o las personas provoquen la muerte del ser que se encuentra en el seno materno, pues no se debe olvidar que la vida es el don más valioso del ser humano, con las excepciones previstas en la propia ley (casos de aborto provocado con fines terapéuticos) (Artículo 327 a 331 del Código Penal de Nuevo León).

5.2 Posibilidad de ser instituido heredero.

Situación prevista en los artículos 1211 y 1535 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

El primero de ellos preceptúa que son incapaces para adquirir por testamento o por intestado a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337. Si interpretamos a “contrario sensu” el artículo 1211, significaría que pueden heredar por testamento o por intestado los que estén concebidos, al momento de la muerte del autor de la herencia, siempre y cuando nazcan viables, disposición que ya comentamos en su oportunidad, cuando abordamos el estudio del artículo 337 en el presente Capítulo.

Y el segundo de los artículos mencionados, para ser precisos el número 1535, estatuye: “Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado en cinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento

del póstumo. Lo que significa que si el ser concebido nace viable, cumpliendo cualquiera de los dos supuestos indicados en el artículo 337 del Código Civil antes mencionado, se convierte en heredero. Si por alguna razón fallece con posterioridad, pero sí fue viable, se tendrá que abrir una sucesión ab intestato, por la parte que le correspondió al ser concebido.

5.3 Posibilidad de ser legatario

Otro derecho que tiene el ser concebido es la posibilidad de ser legatario, pues el artículo 1288 del Ordenamiento legal en comento preceptúa: “Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos. Lo que significa que las disposiciones 1211 y 1535 se apliquen al ser concebido, en su carácter de legatario.

5.4 Posibilidad de heredar del ser concebido.

Como lo indicamos anteriormente, si se presenta cualquiera de los dos requisitos establecidos en el multicitado artículo 337 del referido Código Civil, el ser humano ha adquirido personalidad; si por cualquier circunstancia muere con posterioridad, se abre la sucesión hereditaria sobre la porción que adquirió como heredero o legatario del autor de la sucesión en que tuvo tal carácter, así como de los bienes que hubiere adquirido por donación.

5.5 Derecho a percibir alimentos.

También el ser concebido goza del derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, situación ésta prevista en el artículo 1540 del Código Civil multicitado, al preceptuar: “La viuda que quedare en cinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria”.

5.6 Posibilidad de recibir donaciones.

Otra expectativa que tiene el ser concebido es la de poder contar con la posibilidad de recibir donaciones. El artículo 2251 del Código

Civil del Estado de Nuevo León prevé expresamente esa situación en su artículo 2251, al disponer: “Los nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del mencionado Código.

5.7 Prohibición de que se le pueda desconocer como hijo. Finalmente, por la presunción que establece la fracción I del Artículo 324 del Código Civil del Estado de Nuevo León, los cónyuges no pueden desconocer como suyo, al hijo que nazca después de los 180 días que sigan a la celebración del matrimonio, en tal virtud, el marido no podrá desconocer al hijo habido con su mujer. Dicha presunción es “jure et jure”, lo que significa que no admite prueba en contrario.

6. Extinción de la personalidad.

La muerte extingue la personalidad jurídica de las personas físicas, la cual se puede analizar desde distintos puntos de vista, como son:

6.1.- Prueba.

El único medio que la ley autoriza para comprobar el fallecimiento de una persona es mediante la copia certificada del acta de defunción que se hubiere levantado ante el Oficial del Registro Civil, previo el certificado médico de defunción, fuera de los casos expresamente señalados en la ley, como sería el caso en que no aparece el cadáver, pero hay la certeza absoluta de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre. En ese caso, no obstante no tener el cuerpo del difunto, se levanta el acta de defunción, la cual contendrá el nombre de las personas que hayan conocido al que no aparece y los demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse; o bien, cuando murió la persona pero por alguna circunstancia no se levanto el acta de defunción, y el

difunto fue inhumado. En este caso, se promueven unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para probar el hecho de la defunción, y una vez que se haya acreditado a través de los distintos medios de prueba que hubiere aportado el promovente, se dictará una resolución, enviándose Oficio al Oficial del Registro Civil que corresponda, con una copia certificada que contenga los puntos resolutivos de la mencionada resolución, solicitándole al referido Oficial que levante el acta de defunción.

El artículo 117 del Código Civil del Estado de Nuevo León dispone: “Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico titulado. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda”.

Consideramos que, al igual de lo que se contempla en el caso del certificado médico prenupcial para la celebración del matrimonio, el Oficial del Registro Civil cuando lo considere necesario, se cerciorará también de la autenticidad del certificado médico de defunción presentado, solicitando la ratificación del médico que lo suscribe.

Por su parte, en el artículo 338 de la Ley General de Salud, se dispone lo siguiente: “La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y de sus causas y exigirá la presentación del certificado médico de defunción. Además, es muy conveniente que en dicho certificado figure la firma del declarante.

En el Código Civil del Estado de Nuevo León se regulan diferentes supuestos que pueden presentarse para el levantamiento de una

acta de defunción, los cuales se contemplan en el libro Primero, Título Cuarto, Capítulo VII, todos ellos referentes a las actas de defunción, siendo éstos los siguientes:

- Los que habiten la casa en que ocurre el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad, los encargados de los mesones u hoteles o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.
- Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.
- El jefe de cualquier puesto o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación de los mismos.
- En los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119 del Código Civil del Estado de Nuevo León.
- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de

éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.
- En los casos de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 119 del Código Civil, en cuanto fuere posible y la autorizará el jefe o capitán de la nave. En este caso se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 71 del ordenamiento legal antes citado.
- Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.

6.2 En qué momento tiene lugar la muerte de la persona.

Se considera que una persona ha muerto, cuando no existe ninguna manifestación de sus signos vitales. Tal como lo expresamos anteriormente, será el médico titulado quien dé fe de esa circunstancia, mediante la expedición del certificado médico de defunción, el cual deberá indicar el nombre que en vida llevó el difunto, la hora del fallecimiento, así como la causa o causas del deceso.

6.3).- Efectos que produce la muerte.

El primer efecto es la extinción de la personalidad, como lo señalamos anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y su concordante el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro efecto es la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona; piénsese, por ejemplo, en un usufructo, un derecho de uso o habitación, así como en el derecho de preferencia, que se originó en un contrato de compraventa, por señalar solo unos cuantos.

Finalmente, otro de los efectos de la muerte es la apertura de la sucesión hereditaria, mediante la tramitación del juicio sucesorio testamentario, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el testador; o bien, a través del juicio sucesorio ab intestato para que sus bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte, se transmitan de acuerdo como lo ordena la ley (sucesión legítima).

7. Delitos relacionados con los cadáveres.

En el artículo 288 del Código Penal del Estado de Nuevo León, están tipificadas como delito la inhumación y la exhumación sin que exista la orden de la autoridad, de acuerdo con las leyes correspondientes con sus fracciones I y II, en los siguientes términos:

Es responsable del delito a que se refiere este capítulo:

I.- El que oculte, destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver o feto humano sin orden de la autoridad que debe darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil y la Ley General de Salud, o Leyes Especiales, independientemente de las causas de la muerte;

y

II.- El que exhume o mande exhumar un cadáver, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

En el siguiente artículo 289, se señalan las penas para los responsables del delito antes mencionado, las cuales consisten en prisión de tres días o dos años, y multa de una a diez cuotas.

Además, se contempla en el artículo 290 del Código Penal las sanciones de tres meses o dos años, y multa de una a diez cuotas:

I.- Al que viole un sepulcro o féretro; y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

8. Principio y fin de la personalidad en las personas morales.

En cuanto a las personas morales, el artículo 28 Bis II del Código Civil del Estado de Nuevo León preceptúa: “La personalidad jurídica de las personas morales, se adquiere en el momento de su constitución y se extingue conforme lo dispone la ley”.

II. Atributos de la Personalidad. El Nombre

1. Atributos

El maestro Rafael De Pina ¹ nos dice: “ Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos.

Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas”.

Los atributos que señalan los autores son los siguientes:

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Estado;
- d) Patrimonio.

En nuestra Legislación Civil se contemplan los siguientes:

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Capacidad Jurídica;
- d) Patrimonio;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado Civil, atributo propio de las personas físicas.

2. El Nombre. Diversas Definiciones.

Al nombre lo definen Colín y Capitant ² como “señal distintiva de la filiación”.

¹ De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, V. I., pág. 210.

² Colín y Capitant, citado por Magallón Ibarra, Jorge Marco, Instituciones de Derecho Civil, Porrúa, México, 1987, T. II, pág. 55

Bonnecase ³ expresa que el nombre es un “término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.

Josserand ⁴ expresa que “El nombre es un signo distintivo y revelador de la personalidad”.

Mazeaud ⁵ nos dice que es “la palabra o vocativo con que se designa a una persona”. (sirve para invocar o llamar a una persona o cosa).

Messineo ⁶ nos da el siguiente concepto: “Nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a las personas”.

Ferrara ⁷ proporciona la siguiente definición:

“Nombre civil es el signo estable de individualización, que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica”.

Finalmente, Rafael De Pina ⁸ dice que “es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”.

3.- Cómo se forma.

El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos (patronímicos).

Se compone del nombre propio (Pedro, Pablo, Rosa, María Candelaria, Juana María, Rodrigo, etc.) y el nombre de familia, apellido o patronímico (Rosas, Garza, Martínez, etc.).

Rafael de Pina ⁹ comenta: “El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación.

³ Bonnecase, ⁴ Josserand, ⁵ Mazeaud, ⁶ Messineo, ⁷ Ferrara, citados por Magallón Ibarra, Jorge Luis, Op. Cit. T. II, págs. 55 y 56,

⁸ De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, V.I., pág. 210.

⁹ De Pina, Rafael, Op. Cit., V.I., pág. 210.

El nombre propio se escoge o se impone por los familiares; el de familia (patronímicos) viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.

El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una persona determinada, sino, además, conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia”.

4.- Derecho y deber al uso del nombre.

Toda persona –preceptúa el artículo 25 del CCNL- tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga.

El uso exclusivo del nombre –tanto de las personas físicas como de las personas morales- está protegido por la ley. Tan así es, que el artículo 25 Bis II del citado Código Civil estatuye: “La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

Es decir, el único caso para que una persona use el nombre que tiene otra, sería que se llamara igual, como sucede con los homónimos (homonimia).

Es más, expresa el artículo 25 Bis III de nuestro Código Civil: “El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre, se transmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida”.

5.- Sentencia que cause ejecutoria, en que se desconozca o establezca la paternidad o la maternidad.

En principio, el nombre es inmutable, pero tiene sus excepciones; una de ellas es cuando a través de un juicio se desconozca o se establezca la paternidad o maternidad, lo cual trae como consecuencia o efecto que se prive u otorgue a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente, situación prevista expresamente en el artículo 25 Bis IV del Código Civil de nuestro Estado, mismo que se complementa con la obligación que recae en el Oficial del Registro Civil que corresponda, para que anote marginalmente el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y, en su caso, en la de su matrimonio y en todas aquéllas en las que haya lugar. Artículo 25 Bis V, en relación con el artículo 55*, ambos del CCNL).

6.- Imposición del nombre por el Oficial del Registro Civil.

Dejamos establecido que el nombre es impuesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona (padre y madre o cualquiera de ellos, abuelos paternos, abuelos maternos, médicos cirujanos o matronas, jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna, o el director o de la persona encargada de la administración del sanatorio particular o del Estado en que ocurra el nacimiento).

Todo esto está regulado en el artículo 58 de nuestro Código Civil. En el caso de un expósito, el Oficial de Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando todo lo que al respecto regula el Código Civil del Estado de Nuevo León, en sus artículos 65, 66, 67 y 68.

Precisamente, el primero de los artículos mencionados, en su último párrafo, nos da el concepto siguiente: “Expósito es el menor

*El artículo 55 estatuye: “En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona; y las otras que establezca la Ley”.

abandonado dentro de los primeros siete años de vida en cualquier lugar, y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores”.

Ya que estamos tratando lo concerniente a los expósitos, es conveniente contemplar lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley de Nacionalidad* en vigor: “El expósito que fuere encontrado en el territorio nacional, se considera, salvo prueba en contrario, que ha nacido en éste, así como que es hijo de padres mexicanos”.

7.- Cambio de nombre a través de un procedimiento judicial o administrativo.

En el artículo 25 Bis VII del multicitado Código Civil del Estado de Nuevo León, se enumeran los casos en que es posible el cambio de nombre propio o en su caso de los apellidos, siendo éstos: a) para ajustarlo a la realidad social; b) cuando el nombre propio cause afrenta, sea infamante o exponga a la persona al ridículo; c) para castellanizar el nombre propio o apellidos; d) en los casos de desconocimiento o reconocimiento de paternidad o maternidad y adopción; e) caso de homonimia que cause un perjuicio; f) cuando en el acta de nacimiento se cometió un error en la asignación del nombre o de los apellidos; g) cuando se trate de enmendar errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio. Después se tratará de otros casos en que procede el cambio de nombre, así como lo referente al procedimiento.

8.- El cambio no priva a la persona de sus derechos ni lo exime de sus obligaciones.

En numeral diverso (Artículo 25 Bis VIII del Código Civil en comento) se regula la cuestión referente al hecho de que el cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos adquiridos, así como tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1998, en vigor el 20 de Marzo del mismo año.

9.- Intervención del Oficial del Registro Civil.

En el procedimiento judicial que se promueva para solicitar el cambio de nombre, la Oficialía del Registro Civil ante la que se inscribió el acta, deberá intervenir en calidad de parte demandada y, además, debe darse vista al Ministerio Público (Artículo 25 Bis IX del CCNL).

Así mismo, el Oficial del Registro Civil, una vez que se le comunique la resolución firme pronunciada, hará una referencia de ésta al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado o demandado (Artículo 138 del CCNL).

Simplemente queremos agregar que se debería haber contemplado en el artículo en que se establece la intervención del Oficial del Registro Civil en el procedimiento referente al cambio de nombre, la intervención de la Dirección del Registro Civil, pues no debemos olvidar que uno de los ejemplares del acta en cuestión se encuentra en el Archivo Estatal del Registro Civil, el cual está a cargo del Titular de la referida Dirección. En la práctica, cuando se demanda una rectificación de acta del estado civil, se demanda como parte, también, al Titular de la Dirección del Registro Civil.

10.- Caracteres del nombre:

Ignacio Galindo Garfias ¹⁰ señala respecto al nombre los siguientes caracteres:

10.1 Absoluto: vale “erga omnes”, es oponible frente a todas las demás personas;

10.2 No es valuable en dinero, es decir, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece;

10.3 Es imprescriptible; esto es que no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se lo suponga;

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit. Págs. 348 y 349.

10.4 En principio es intransferible por voluntad de su titular. Se puede adquirir en forma derivada, como sucede en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho de usar el nombre del marido, agregando a su nombre la preposición “de” y luego el patronímico de su marido (por una costumbre social inveterada). En el artículo 49 del Código Civil del Estado de Tabasco * sí está contemplado agregar el apellido del marido para la mujer casada, si ella así lo desea.

10.5 Expresión de filiación, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar, a excepción de los expósitos o hijos de padres desconocidos.

10.6 Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil (nacimiento, legitimación o de reconocimiento de una persona como hijo de otra o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellidos que debe usar una persona).

10.7 Inmutable. En principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad, y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

10.8 Como atributo de la personalidad, protege un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como “alguien”, es lo que la persona significa en el campo del Derecho. Individualiza a la persona de que se trata.

11.- Adquisición del patronímico (apellido)

El nombre patronímico o apellido, se adquiere:

11.1 Por filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial), hijo nacido de personas unidas en matrimonio; o bien, hijo nacido

* Art. 49.-“La mujer casada podrá conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición “de”, la situación no quedará sin efecto en los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio, ni de viudez, cuando la mujer quiera conservarlo”.

de personas que viven en unión libre, pero reconocido por el padre y por la madre. En este último caso, el acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En estos casos el hijo llevaría el nombre propio que se le imponga, y los apellidos el paterno del padre y el paterno de la madre. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 Bis I del mencionado Código Civil.

En el caso de que el hijo sea habido fuera de matrimonio, para que se haga constar el nombre del padre, es necesario que éste lo pida por sí o por apoderado, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 49 del CCNL.

11.2 Por sentencia judicial.

La sentencia judicial que haya causado ejecutoria, que declare que el hijo es de un determinado padre o de una determinada madre.

La misma sentencia ordenará que se envíe una copia certificada de los puntos resolutivos al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que anote el sentido del fallo pronunciado, en el acta de nacimiento del interesado, y en su caso en la de matrimonio y en todas las demás actos inscritos de la misma persona. Lo anterior, de conformidad con lo estatuido por el artículo 25 Bis IV, en relación con el artículo 55 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Otro tanto se hará con la sentencia ejecutoriada que desconozca la paternidad o la maternidad de una persona.

11.3 Hijo reconocido sólo por la madre (madre soltera)

El hijo de madre soltera llevará el nombre propio que se le imponga y los apellidos de la madre.

11.4 Hijo de padre conocido pero de madre desconocida.
En este caso el hijo llevará el nombre que se le imponga y los apellidos del padre.

En los casos de hijo fuera de matrimonio, hijo de madre soltera e hijo de padre conocido, pero madre desconocida, en ningún caso y por ningún motivo se asentarán palabras que califiquen a la persona presentada, V. gr. hijo natural, hijo ilegítimo, hijo bastardo, etc.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto anteriormente, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle.

En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas (Artículo 62 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

11.5 Por filiación adoptiva

11.5.1 Adopción semiplena

En el caso de una adopción semiplena, el o los adoptados llevarán los apellidos del o los adoptantes, quienes tendrán derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento (artículo 403, segundo párrafo del CCNL).

11.5.2 Adopción plena.

En una adopción plena el adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo, y deberá llevar los apellidos del adoptante o adoptantes (Artículo 410 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León).

11.6 Por el matrimonio.

En el Estado de Nuevo León no se contempla la situación de que

la mujer cuando contrae matrimonio añade a su nombre el apellido de su marido; sin embargo, existe la costumbre social de que la mujer casada agregue a su apellido el de su marido anteponiendo la proposición “de”, a fin de establecer su estado civil. Ya mencionamos que en el Estado de Tabasco es optativo para la mujer casada conservar su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge.

11.7 En los casos de rectificación de acta.

Cuando se dicta una sentencia que cause ejecutoria en un juicio especial de rectificación de acta de nacimiento, en la que se declare que se cambie el nombre de la persona. El juez de lo familiar o mixto, remitirá el oficio respectivo al Oficial del Registro Civil, a fin de que al margen del acta del interesado haga la anotación correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 138 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

11.8 Caso de expósitos.

En el caso de un expósito, que es el menor abandonado dentro de los primeros siete años de vida en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 Bis VI del CCNL.

12.- Cambio de Nombre.

El cambio de nombre se presenta en los casos siguientes:

12.1 Legitimación

Procede el cambio cuando exista la legitimación de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de sus padres. El artículo 354 del CCNL estatuye que, el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio al hijo o a los hijos nacidos antes de su celebración.

Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo antes mencionado, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente, según lo dispone el artículo 355 del ordenamiento legal citado.

Por otra parte, el artículo 357 preceptúa: “Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos los derechos desde el día en que se celebró el matrimonio”.

12.2 Reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio.

La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio –expresa el artículo 360 de nuestro Código Civil- resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto al padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

El mismo Código Civil dispone (Artículo 361) que pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Finalmente, el mismo cuerpo de leyes establece. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del padre que lo reconoce (Fr. I del Artículo 389 del CCNL).

En el Código Civil del Distrito Federal, mismo numeral y fracción. Artículo 389:”El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca”.

12.3 Adopción.

12.3.1 Adopción semiplena

Mencionamos anteriormente que en la adopción semiplena, el adoptado llevará los apellidos del adoptante o adoptantes, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Nosotros consideramos que lo que quiso expresar el legislador fue en el acta de nacimiento, que es donde realmente se hace la anotación marginal, una vez levantada el acta de adopción.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 395 segundo párrafo expresa: “El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en caso de la adopción simple, no se estime conveniente”.

12.3.2 Adopción plena.

En la adopción plena el adoptado adquirirá en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y deberá llevar los apellidos del adoptante o adoptantes (Artículo 410 Bis I del CCNL).

En el Código Civil del Distrito Federal (Artículo 410A, primer párrafo “in fine”) preceptúa: “El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”.

12.4 Sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad. La sentencia que haya causado ejecutoria y que desconozca o establezca la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate el derecho al uso del apellido correspondiente

Por otra parte, no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, mientras éste viva, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio (Artículo 345 del CCNL).

Así mismo, la acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo 347 del Código Civil del Estado de Nuevo León:

- I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;
- II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado (Artículo 348 del CCNL).

12.5 Sentencia judicial que decrete la modificación (por cambio de nombre de una acta del estado civil).

La modificación tendrá lugar cuando se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

El procedimiento a seguir en los casos de rectificación de actas del estado civil es el siguiente:

La rectificación de un acta del estado civil tiene lugar en la vía judicial a través del juicio especial sobre rectificación de acta del estado civil del cual conoce el Juez de lo Familiar, y en su caso el Juez Mixto de Primera Instancia, lo anterior a virtud de la Reforma al artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Junio del año 2000; pues antes de esta reforma que les otorgó la competencia a los juzgados familiares o mixtos, conocía del citado juicio especial de rectificación de acta la 5ª. Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia. Actualmente, conocen los Juzgados de lo Familiar si el Oficial demandado tiene un domicilio dentro de los primeros cuatro Distritos Judiciales, o el Juez Mixto de Primera Instancia si el domicilio del Oficial que se demanda se encuentra ubicado fuera de los primeros cuatro Distritos Judiciales, donde no existe Juez de lo Familiar, debiendo contener el escrito de la demanda las formalidades y requisitos de los artículos 612 y 614 de la Ley Adjetiva Civil; en dicha demanda se acompañará el acta objeto del

trámite, así como los instrumentos aportados como prueba para justificar los extremos de su solicitud. Radicada la solicitud o demanda se correrá traslado y se emplazará de oficio al Oficial del Registro Civil que corresponda, así como a quien resulte con interés jurídico, a fin de que en el plazo de tres días se conteste respecto a la misma. Transcurrido dicho plazo, con o sin contestación, el Juzgado dictará la sentencia sobre la solicitud o demanda promovida. El juzgado siempre podrá requerir al interesado de la presentación de documentos distintos a los exhibidos, para apoyar su resolución. Cuando los interesados necesiten rendir pruebas, deberán anunciarlas en la solicitud o demanda o su contestación. Evacuado el traslado o transcurrido el término, el Juez dictará resolución en la que admitirá o desechará las pruebas que los interesados hubieren anunciado y los citará a una audiencia que se desahogará dentro de cinco días, en la que se recibirán las pruebas que se hubieren admitido, se oiran los alegatos que formulen y acto continuo quedará el asunto para sentencia, que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes. La sentencia que resuelve el fondo del asunto o la resolución que deseche alguna probanza, admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, una vez que cause formalmente ejecutoria la sentencia que declare procedente la solicitud o demanda, se comunicará sin demora al Oficial del Registro Civil para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Civil. Por otra parte, cabe dejar establecido que en nuestra opinión, en el juicio especial de rectificación de acta, técnicamente tienen la calidad de demandados tanto el Oficial del Registro Civil que levantó el acta que se pretende rectificar, como el Director del Registro Civil, que desde luego tiene interés jurídico; lo anterior en virtud de que cada autoridad tiene el libro de actas respectivo donde se hará la anotación correspondiente y lógicamente porque deben ser oídos en el aludido juicio especial. Finalmente, una vez ejecutoriada que sea la resolución dictada por el Juzgado, éste mediante el oficio respectivo comunicará la misma a las autoridades demandadas para que al margen de la

correspondiente acta objeto de juicio haga las anotaciones respecto de lo solicitado o demandado; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

A continuación, transcribimos dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo conducente, respecto a la rectificación del nombre en una acta del Registro Civil. He aquí el criterio del Supremo Tribunal:

“Procede la rectificación del nombre en una acta del Registro Civil, cuando no existe propósito de ocultación o se lesionen derechos de tercero (mala fe), y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa. Esto es, no es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente, sino cuando se trate de un caso en que circunstancias atendibles legítimamente lo hagan necesario”*.

En el segundo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aduce que es posible el cambio del nombre a fin de ajustarlo a la realidad social. A continuación dicho criterio: “Cuando se ha probado que la persona que solicita el cambio de nombre se ha identificado en la sociedad constantemente con otro nombre distinto al que aparece en el acta, es procedente hacer el cambio para adecuar el acta a la realidad social”**.

12.6 Sentencia administrativa de aclaración.

Procede la aclaración de las actas del estado Civil, cuando en la inscripción respectiva existen errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto –dispone el artículo 137, párrafo segundo, última parte, del Código Civil del Estado de Nuevo León- el que se desprende fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos, la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas

* Jurisprudencia 206 (Sexta Época), pág. 901 Sección Primera, Cuarta Parte, Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

** Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Amparo Directo 483/93. Reitera criterio de la Tesis de Jurisprudencia 1580, pág. 2527 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988. Segunda Parte, Volumen III.

en el Reglamento respectivo, el cual hasta la fecha no se ha expedido.

En otro criterio la propia Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se puede hacer la modificación del nombre en los casos de adopción, de legitimación o por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado, pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella (3ª Sala, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, pág. 67)

13.- Legislación del Estado de Tabasco.

En el Código Civil del Estado de Tabasco, procede la modificación y, en su caso, el cambio de nombre con que una persona física esté inscrita en el Registro Civil, en los siguientes supuestos:

I.- Si se demuestra que una persona ha usado invariable y constantemente en su vida social y jurídica, otro nombre distinto al de su registro, lo que la Corte de Justicia de la Nación denominó, cambio de nombre para ajustarlo a la realidad social;

II.- Si el nombre registrado expone a la persona al ridículo. En una ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció “que también procede la rectificación cuando el interesado pretende evitarse un perjuicio si su nombre se presta a críticas o al ridículo (3ª Sala, Informe 1958, pág. 48)

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral y económico. (Artículo 54 del Código Civil del Estado de Tabasco).

En el Estado de Nuevo León, en el artículo 25 Bis VII, se contemplan los casos en que es permitido el cambio del nombre propio, o de los apellidos, mismos que antes fueron señalados.

14.- El pseudónimo y el apodo.

Comenta Galindo Garfias ¹¹: “El pseudónimo es el empleado por los artistas y literatos para distinguirse de los demás; quien lo adopta se propone –en el medio en que lo usa- que se identifique como artista u hombre de letras, Ejem: Ángel del Campo (Micros); José Joaquín Fernández de Lizardi (el Pensador Mexicano); Manuel Gutiérrez Nájera (el Duque de Job); Germán Valdez (Tin Tan); Jesús Martínez (Palillo); Mario Moreno Reyes (Cantinflas); Eulalio González (Piporro).

El pseudónimo no substituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta, en todos los actos de la vida civil.

El apodo (sobre-nombre) común entre la gente vulgar, del bajo mundo o delincuentes. Sólo adquiere importancia jurídica, y por tanto el Derecho se interesa en él, en el ámbito del derecho penal.

En el procedimiento penal, se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre, el apodo que lleva (alias).”

15.- La protección del nombre.

El nombre se encuentra protegido a través:

a).- “De la acción judicial que compete a su titular, para impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo”. ¹²

¹¹Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág 353

16.- Legislación del Estado de Nuevo León.

El Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 25 Bis II estatuye: “La persona física tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho”. En el mismo sentido el Código Civil de Tabasco (Art. 52).

A este respecto, comenta Galindo Garfias ¹³: “En el aspecto estrictamente civil, mediante la acción negatoria,* se podrá obtener una sentencia que prohíba a alguien, usar un nombre cuyo uso corresponde al demandante. Por otra parte, eventualmente podrá exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor prueba que ha sufrido un daño patrimonial por el uso indebido de su nombre. Podrá, además, obtener el pago de una compensación pecuniaria, a título de reparación moral, si como consecuencia del uso de su nombre, el tercero usurpador le ha causado un daño en su reputación”.

El autor antes mencionado, agrega: “Principalmente, el nombre de la persona física encuentra protección en el Código Penal a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial”.

Continúa Galindo Garfias: “Frente a este precepto legal, debe observarse que el delito de usurpación de nombre, no protege el uso del nombre de las personas, sino a través del castigo a la persona que declara ante la autoridad judicial, ostentándose con un nombre falso o que no le corresponda”.

17.- El nombre de las personas morales:

Las personas morales (Asociaciones y Sociedades Civiles, Sociedades Mercantiles, Instituciones de Asistencia Pública o

¹² Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 354

¹³ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., págs. 355 y 356.

*En Nuevo León, la controversia para que una persona se oponga a que otro use su nombre es mediante el Juicio Ordinario.

Privada, Sindicatos, etc.), deben tener un nombre para su identificación. En la función de identidad, se agota la función del nombre de las personas morales.

El nombre de las personas morales suele tener (y la mayoría de las veces lo tiene), un contenido pecuniario, lo cual no ocurre, con las personas físicas.

El nombre se forma libremente, de acuerdo a las personas que constituyan la persona moral; pero dicha denominación o razón social debe ser distinta de otra sociedad, asociación o fundación existente.

Un requisito de la escritura constitutiva de una asociación o sociedad civil o de una fundación o sociedad mercantil, es que se mencione el nombre con el que habrá de operar, ya que éste la identificará plenamente.

En la Legislación Civil de nuestro Estado, los artículos 26, 26 Bis y 26 Bis I regulan lo referente al nombre de las personas morales; dada la claridad de las disposiciones, las vamos a transcribir literalmente:

Artículo 26.- “Toda persona moral tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos y documentos en que intervenga”.

Artículo 26 Bis.- “El nombre de las personas morales de carácter privado, estará constituido por la denominación o razón social que se les asigne en el acto de su constitución o en sus estatutos sociales. La denominación o razón social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de la identificación societaria que la regula o de las siglas de ésta”. V. gr. Sociedad Civil, S. C., Asociación Civil, A. C., Sociedad Anónima, S. A., Asociación Religiosa, A. R.

Artículo 26 Bis I.- “La persona moral tiene derecho al uso exclusivo de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho”.

18.- Delito relacionado con el nombre.

Comete el delito de variación del nombre:

El que oculte su nombre o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial.

Al responsable del anterior delito (variación del nombre), se le sancionará con prisión de tres días a un año, y multa de una a diez cuotas. (Artículo 253 fr. I y artículo 254 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, respectivamente).

III. Domicilio:

1. Concepto

El Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 27, estatuye: “Domicilio es el lugar en que la ley tiene situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”.

Por su parte, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal preceptúa: “El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

De la anterior definición, se desprenden dos elementos; uno de carácter objetivo, representado por la residencia de una persona en cierto lugar, y otro subjetivo, el cual consiste en el propósito de esa persona de radicar en el lugar en donde haya elegido su residencia (Art. 28). El mismo Código nuestro (Artículo 28 Bis) indica: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, y agrega: “Transcurrido el mencionado lapso, el que no quiera que nazca la presunción que se acaba de mencionar, deberá comunicar dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero. (Artículo 28 Bis I).

Finalmente, el Artículo 28 Bis II del expresado Código Civil estatuye:

“Cuando una persona tenga dos o más domicilios, se la considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encuentre”.

En el Código Civil del Distrito Federal se expresa el siguiente concepto. Domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren. Agrega: “Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses” (artículo 29 CCDF).

2.- Diferencias entre el Código Civil del Estado de Nuevo León y el Código Civil del Distrito Federal, respecto a la regulación del domicilio.

Si analizamos las disposiciones de ambos Códigos, encontramos las siguientes diferencias:

En el Código Civil del Distrito Federal.

a).- Se elimina el elemento subjetivo (con el propósito de radicarse en él).

b).- Se establece otro supuesto en cuanto al domicilio, pues además de considerar como domicilio el lugar donde la persona reside habitualmente, y a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios, agrega el del lugar donde simplemente resida, y también, al igual que el Código Civil nuestro, en defecto de los anteriores, el lugar en donde se encuentre (se halle, expresa nuestro Código Civil del Estado de Nuevo León).

También, en ambos ordenamientos legales se establece que se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

Finalmente, en el Código Civil del Distrito Federal, se elimina el párrafo relativo a que “si el interesado no quiere que nazca esa presunción, deberá comunicarlo a la autoridad municipal de su anterior residencia, así como a la autoridad del lugar donde se encuentra residiendo”.

3.- Diversas Clases de Domicilio:

3.1 Voluntario.

Según Ignacio Galindo Garfias ¹, es el que la persona elige, cuando no obstante estar residiendo durante seis meses en un lugar, hace las comunicaciones previstas en el mencionado, Código Civil, a fin de no perder su anterior domicilio*. Nosotros somos de la opinión de que es domicilio voluntario aquél que la persona escoge libremente para residir.

3.2 Legal.

El domicilio legal, preceptúa el artículo 28 Bis IV del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.- Del menor que no está bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código Civil;

IV.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

¹ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 363.

* Actualmente se eliminó ese párrafo del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal. (Ver último párrafo del inciso b) del punto 2 del presente trabajo, por lo que el maestro Galindo Garfias expresa: En la actualidad y a partir de dicha reforma legal, ha desaparecido el concepto de domicilio voluntario).

V.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; pero los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio por ese solo hecho en el lugar donde la cumplan.

VI.- De los servidores públicos en funciones diplomáticas, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo respecto a las obligaciones contraídas localmente.

VII.- De las sentencias a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la sufran*, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, las sentencias conservarán el último domicilio que hayan tenido.

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación, respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente.

En nuestro Código Civil, dentro del Capítulo correspondiente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 163, impone como una de las obligaciones para los cónyuges el de vivir juntos en el domicilio que de común acuerdo establezcan.

En el siguiente párrafo añade que se entiende por domicilio conyugal, el lugar en que los cónyuges residan habitualmente con facultades de disposición y gobierno propios, y donde se den las condiciones para que se cumplan obligaciones inherentes al matrimonio y a los hijos.

Finalmente, en el párrafo tercero preceptúa: “Se presume el común acuerdo de los cónyuges cuando se dan los supuestos del párrafo anterior por más de tres meses consecutivos, sin que exista oposición expresa de alguno de ellos”.

* El Código Civil para el Distrito Federal (Artículo 31 fr. IX expresa: “la población en que la extingan”. Consideramos más apropiado dicho término.

En el Código Civil del Distrito Federal, dentro de la enumeración de las personas que tienen domicilio legal, está el de los cónyuges, que nuestro Código Civil regula en el artículo 163 que acabamos de transcribir. La redacción de la fracción IV del artículo 31 del Código Civil del Distrito Federal es la siguiente:

Fr. IV “De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan en consuno (de común acuerdo)*, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar domicilio en la forma prevista en el artículo 29”, antes comentado.

Otras diferencias entre el Código Civil del Estado de Nuevo León y el Código Civil del Distrito Federal, son al referirse a los empleados públicos, en el lugar en donde desempeñan sus funciones por más de seis meses, eliminan la parte que se encuentra en el Código Civil nuestro, que estatuye: “los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior”.

Consideramos atinada tal enmienda, que se hizo a la fracción correspondiente al Código Civil del Distrito Federal, pues resultaba reiterativa.

Por otra parte el Código Civil del Distrito Federal no se contemplan los casos referentes a los funcionarios diplomáticos ni a las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional.

Estos casos sí están ahora establecidos en el Código Civil Federal, que es el ordenamiento legal en donde se deben regular estos dos casos de domicilio legal**.

3.3 Domicilio Conyugal.

Ya quedó precisado lo que en el Código Civil del Estado de Nuevo León se entiende por domicilio conyugal, al comentar el artículo

* Las palabras que se encuentran entre paréntesis son nuestras.

** Ver fracciones VII y VIII del artículo 31 del Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 2000, en vigor a los nueve días de su publicación en dicho órgano informativo.

163 del mencionado ordenamiento legal.

Pues bien, esto del domicilio conyugal está muy relacionado con las causales de divorcio establecidas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del ordenamiento legal antes citado.

Las fracciones antes referidas expresan literalmente:

Artículo 267.- “Son causas de divorcio:

Fr. VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Fr. IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”.

Los conceptos de casa conyugal y hogar conyugal son sinónimos de domicilio conyugal.

3.4 Domicilio convencional.

El Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 28 Bis V preceptúa:

“Se tiene derecho a designar domicilios convencionales para el cumplimiento de derechos y obligaciones, así como renunciar en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio”.

La redacción habría sido más afortunada si dijera: Se pueden designar domicilios convencionales para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Debemos tener presente lo que establecen los artículos 1976 y 1979 del Código Civil del Estado de Nuevo León, correspondientes al capítulo del pago.

El primero de los artículos mencionados estatuye: "Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convengan otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley".

El segundo de los artículos citados preceptúa: "El deudor que después de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, para obtener el pago.

De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio".

4.- Domicilio de las personas morales.

En las reformas y adiciones al Código Civil de nuestro Estado, que se publicaron en el Periódico Oficial*, se incluyeron algunos artículos para regular lo referente al domicilio de las personas morales en forma más precisa. Antes de la reforma, sólo un artículo se refería a esta cuestión; con la reforma, tres artículos se dedican al domicilio de dichas personas morales. Dichos artículos son: el 29, 29 Bis y 29 Bis I.

El artículo 29 del Código mencionado expresa: "El domicilio de las personas morales se determina:

I.- Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rijan directamente;

II.- Por su escritura constitutiva, los estatutos sociales; y

III.- En defecto de lo anterior, por el lugar donde se halle establecido su administración o se encuentre su representación legal".

* Ver Decreto No. 386 publicado en el Periódico Oficial No. 123, de fecha 13 de Octubre de 2000, en vigor el día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo.

En el artículo 29 Bis se contempla el caso de aquellas personas morales que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos en el mismo, pues en este caso se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a dichos actos se refiera.

En cuanto a las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Finalmente, al igual que las personas físicas, a las personas morales se las faculta para tener domicilios convencionales para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, así como renunciar en el aspecto judicial a la jurisdicción de su domicilio (Artículo 29 Bis I).

5.- Domicilio competencial.

Íntimamente ligada se encuentra la competencia de los tribunales con el domicilio de las partes en un proceso, o de alguna de ellas.

Esto se corrobora con la sola lectura de varias fracciones del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, así como el artículo 105 de ese cuerpo de leyes, en relación con los artículos 28 Bis V y 29 Bis I del Código Civil del referido Estado. Para una mejor comprensión, se transcriben los dos artículos antes mencionados del ordenamiento adjetivo.

Artículo 105.- “La competencia por razón del territorio es la única que se puede prorrogar”.

Artículo 111.- “Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido

judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que éstos estén ubicados.

En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar.

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII.- En la acción de alimentos, el Juez del domicilio del acreedor.

XIV.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la Institución Pública de Asistencia Social que haya acogido al menor.

6.- Delito relacionados con el domicilio.

Comete el delito de variación de domicilio:

El que para eludir la práctica de una diligencia judicial, una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

Al responsable del anterior delito, se lo sancionará con prisión de tres días a un año, y multa de una a diez cuotas. (Fr. II del artículo 253 y artículo 254 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, respectivamente).

IV. Estado de las personas.

1. Concepto.

Expresa Galindo Garfias ¹: “Al igual que el nombre y el domicilio, el estado es un signo de esa personalidad; el nombre individualiza e identifica a las personas. El domicilio lo ubica en un lugar determinado en el espacio.

El estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a).- Con la familia (estado civil) y b).- Con la nación (estado político).

Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada, y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno, al grupo político, que es la nación.

Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá saber o conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente, cónyuge, nacional o extranjero. Por lo anterior, el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer la capacidad de una persona”.

Planiol, citado por Ignacio Galindo Garfias ² comenta: “El estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos”.

Continúa refiriendo Galindo Garfias: ³ “El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, porque el ordenamiento jurídico atribuye esa

¹ Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil”. Primer Curso, parte general. Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 375.

² Planiol, citado por Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág 376.

³ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág. 376

pertenencia, como inherente a la persona misma. Así, la noción de estado, sólo habrá de presentarse bajo dos aspectos:

en función del concepto de nación (estado político), y en relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar)”.

2.- Caracteres del estado civil.

De acuerdo con Ignacio Galindo Garfias ⁴, los caracteres o particularidades del estado son: a).- Indivisibles, b).- Indisponible (Intransferible), c).- Imprescriptible, d).- Objeto de posesión, e).- No estimable en dinero.

De conformidad con el Código Civil nuestro, las particularidades del estado civil son: Indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión. No será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción, ni de compromiso en ámbitos (Artículo 34 del CCNL).

La explicación de los caracteres por el referido autor ⁵:

2.1 Indivisible. Significa, por una parte, que cada persona no tiene sino un solo estado civil y un solo estado político y que, por tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a él, respecto a una misma persona. Se es casado o soltero, pariente o extraño, nacional o extranjero.

2.2 Indisponible. Quiere decir que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona, y de éste carácter deriva que el estado, no puede ser objeto de transacción o de compromiso, ni ser cedido en manera alguna. De esta característica deriva la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial, es decir, no es valuable en dinero.

Confirma lo anterior, el artículo 2840 de nuestro Código Civil, al

⁴ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., pág 377

⁵ Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., págs. 377 y 378.

estatuir: “no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio”.

2.3 Imprescriptible. El estado es imprescriptible, pues no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo.

2.4 Objeto de posesión. Se dice que una persona se halla en posesión de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir, con el que jurídicamente le pertenece.

Generalmente el comportamiento de una persona respecto a su estado frente a los demás miembros del grupo familiar y la conducta de estos últimos y del público en general respecto de él, concuerda con el estado que legalmente le es reconocido. A falta de acta del Registro Civil, la posesión constante de estado, es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título (causa legítima) del estado.

Puede ocurrir que ese hecho públicamente conocido no se apoye en la prueba idónea que debería existir; el poseedor del estado civil no cuenta, por diversas circunstancias, con el documento en donde consta que tiene un determinado estado. Se trata, entonces, de probar por medio de los hechos materiales que normalmente acompañan a un estado civil, la existencia del derecho a disfrutarlo legítimamente.

Toda persona, desde que nace, debe tener un estado reconocido por la ley; pero en la vida real no ocurre siempre así. Una persona pretende ser hijo de otra y se conduce como tal, y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa el nombre y apellido del presunto padre, con el consentimiento de éste y ha vivido públicamente –y consecuentemente- ante la sociedad como hijo de aquella persona.

Pues bien, quien tiene a su favor esa pública apariencia, a falta del acta de nacimiento puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de que aquella situación, de hecho, coincide efectivamente con el estado civil que pertenece a su persona.

A continuación diversos artículos que se refieren a la posesión de estado.

El artículo 343 del Código Civil del Estado de Nuevo León, estatuye que:

“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III.- que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361”*.

Derivada de la tradición romana, nuestro sistema positivo ha reconocido tres elementos constitutivos de la posesión de estado: nomen (nombre), tractus (trato), y fama.

Otras disposiciones referentes a la posesión de estado:

Art. 340.- “La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres”.

* Artículo 361.- “Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido”.

Art. 341.- “A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no lo es, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión, “Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existiese el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase”.

Art. 342.- “Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijo de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento”.

Art. 352.- “La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoria, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés”.

Art. 382.- “La investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio, está permitida:

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre”.

Art. 384.- “La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto

padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento”.

Art. 347.- “La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes.

2.5 No estimable en dinero. El estado es un bien no patrimonial, es decir no valuable en dinero. De allí que el artículo 338 de nuestro Código Civil disponga:

“No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros”.

Por otra parte, el artículo 339 del mencionado Código Civil establece:

“Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio”.

Finalmente, el artículo 2841 estatuye:

“Es valida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción en tal caso, no importa la adquisición de estado”.

3.- Prueba del estado civil.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (Artículo 47 del CCNL).

“Si se perdiere o destruyere alguna acta del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil o del Director del Registro Civil, en su caso. Para ese efecto, el funcionario titular de la dependencia donde ocurra la pérdida, solicitará de cualquiera de los otros, el ejemplar correspondiente para proceder a la reposición (Artículo 43 del CCNL).

Tiene particular importancia, como medio de prueba de la filiación de una persona, la posición de estado que suple a las actas del Registro Civil cuando éstas faltaren, fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la ley autorice; como por ejemplo: documentos, y aun por medio de declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar su admisión (Artículo 341 del CCNL).

Antes de concluir este punto, es conveniente y necesario definir algunos conceptos que hemos mencionado: actas, estado civil y Oficiales del Registro Civil.

Por actas del estado civil se entiende, según el tratadista de derecho civil D. Manuel Mateos Alarcón ⁶: “Los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas”.

Las actas del estado civil las define Mazeaud, citado por Ignacio Galindo Garfias ⁷ como: “Documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas.

Se han de levantar precisamente en registros públicos que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil”.

⁶ Manuel Mateos, Alarcón, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, T. I. (Tratado de Personas), librería de I. Valdés y Cueva, México, 1885, pág. 51

⁷ Mazeaud, citado por Galindo Garfias, Ignacio, Opus Cit., pág. 407

Al estado civil de un individuo lo define Mateos Alarcón ⁸ como "La posición que guarda en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etc." o bien, como decían las Partidas ⁹: "La condición o manera en que los hombres viven o están".

Finalmente, los Oficiales del Registro Civil son funcionarios que tienen fe pública, a su cargo está la redacción y autorización de las actas del estado civil, así como hacer las anotaciones marginales y cancelar las actas en los casos establecidos por la ley, son quienes están facultados para expedir testimonio de las propias actas del Registro Civil, apuntes y documentos relacionados con las mismas, que se encuentren en el archivo de su Oficialía.

4.- Regulación del estado civil en nuestra legislación civil.

En el artículo 24 del Código Civil del Estado de Nuevo León "in fine", se dispone que el estado civil es un atributo privativo de las personas físicas.

En el Título Tercero, Sección Segunda, Capítulo VI del Código Civil del Estado de Nuevo León, se regula lo referente al estado civil en los artículos 34, 34 Bis, 34 Bis I y 34 Bis II.

El primero de ellos determina: "El estado civil de las personas es de orden público, es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión. No será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción ni de compromiso en árbitros; sin embargo, si será válida la transacción que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona".

El artículo 34 Bis preceptúa: "Son fuentes del estado civil; el parentesco, el matrimonio y el divorcio".

⁸ Manuel Mateos, Alarcón, Opus Cit., págs. 51 y 52

⁹ 1ª y tit. 23, Cuarta Parte.

El artículo 34 Bis I, expresa que la posesión de estado civil es la conducta reiterada que en forma pública hace una persona, de un estado civil.

Finalmente, el artículo 34 Bis II, dispone que para acreditar la posesión de estado civil se deberá atender el trato y comportamiento en el seno de la familia respectiva, la fama que sobre el particular tenga la persona en sus relaciones sociales y de familia”.

Esto es, lo que comentamos anteriormente: trato y fama.

5.- Delitos contra el estado civil de las personas.

Cometen el delito las personas que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Atribuir un menor de nueve años a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o comentan ocultación de infante;

V.- Al que usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden;

VI.- Al que desconozca o haga incierta la relación de filiación, para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad; y

VII.- A quien registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubieren sido declarados por sentencia ejecutoria.

A los que cometiera alguno de los delitos presentados anteriormente, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa de seis a diez cuotas; además, perderán el derecho de heredar que tuvieren respecto a las personas a quienes por la comisión del delito perjudiquen en sus derechos de familia. (Artículos 272 y 273 del Código Penal para el Estado de Nuevo León).

V. Capacidad

1. Concepto.

La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Se entiende por capacidad, expresa el civilista Galindo Garfias ¹ “tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo”.

2. Especies: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Existen dos clases de capacidad: de goce y de ejercicio. La primera, o sea, la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, la tiene todo individuo por el hecho de ser persona, pues el artículo 23 Bis del CCNL estatuye: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código”.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (Artículo 30 Bis del CCNL).

La capacidad de goce, expresa Galindo Garfías ² “que corresponde a toda persona y que es parte integrante de su personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio, y concluye: “La incapacidad, entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos”.

¹ Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, págs. 387 y 389.

² Galindo Garfías, Ignacio, Op. Cit., pág. 389.

La capacidad de goce no siempre se ha reconocido a los individuos, pues ha habido instituciones que la restringían notablemente; piénsese por ejemplo, en la esclavitud y la muerte civil, que suprimían casi totalmente la capacidad. El esclavo era considerado más bien como cosa que como persona; sin embargo, se le concedía una capacidad muy limitada a fin de poder realizar los actos más indispensables para subsistir; lo mismo sucedía para el que se le había impuesto la muerte civil por haber abrazado cierto estado religioso o por haber cometido determinados delitos. Los bienes de la persona a quien se le imponía la muerte civil, se repartían conforme a su testamento o conforme a las disposiciones de la ley. Si estaba casado, su cónyuge quedaba viudo y podía contraer nupcias nuevamente; más, al muerto civil se le concedía, por supuesto, una capacidad muy limitada que le permitiera celebrar los actos más indispensables para poder sobrevivir.

En nuestro país está prohibida la esclavitud por artículo 2º de la Constitución Federal y no se reconoce la muerte civil.

La capacidad de goce se adquiere según el artículo 22, ya transcrito, por el nacimiento, pero ¿Cuándo se reputa nacida una persona? Existen tres sistemas para conceder la capacidad de goce: uno de ellos indica que ésta se adquiere desde el momento mismo en que el individuo es concebido. Otro la concede desde el momento en que el feto se desprende del seno materno y, por último, conforme a un tercero, no basta que el feto se desprenda del seno materno, sino que es necesario que se presenten otras circunstancias. De estos sistemas, nuestra legislación civil admite el último, ya que preceptúa, en su artículo 337: “Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...”

Éstas son justamente las otras circunstancias que deben darse, de acuerdo con el tercer sistema de los que mencionamos.

La capacidad de ejercicio, o sea, la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos por sí misma, sólo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.

La mayoría de edad se alcanza, actualmente, a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 30 Bis y los artículos 646 y 647 del Código Civil del Estado de Nuevo León. El emancipado tiene una semi-capacidad.

3.- La emancipación.

3.1.- Concepto.

La emancipación se puede definir: “Como la institución de Derecho Civil, en virtud de la cual, el menor sale de la patria potestad o tutela a que se encuentra sujeto y adquiere una semicapacidad, es decir, con las restricciones que señala el artículo 643* del Código Civil del Estado de Nuevo León.

3.2.- Utilidad.

La utilidad que presta la emancipación es más bien práctica pues, como lo acabamos de decir, concede una capacidad de ejercicio restringida, ya que, al no reconocerse esta institución, la persona seguirá siendo incapaz.

3.3.- Clases de emancipación.

En la actualidad se reconoce la emancipación tácita o legal (art. 641)**. Lo expresa o dativa, que se encontraba reconocida en el artículo 642, desapareció en virtud de que fue derogada por el decreto de 29 de Diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1970, y que comenzó a surtir sus efectos el 31 del mismo mes y año.**

*Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:
I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
II.- De un tutor para negocios judiciales.

La emancipación tácita o legal es la que se obtiene en virtud del matrimonio. El artículo 641, reformado, dice: “El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad”.

Se justifica, plenamente, esta disposición, porque uno de los efectos de la emancipación es que la persona salga de la patria potestad o de la tutela a la que se encontraba sometido; dichos efectos se juzgan necesarios cuando los menores contraen matrimonio por considerar que, hasta cierto punto, es contradictorio que la persona esté casada y siga sujeta, al mismo tiempo, a estas instituciones –patria potestad o tutela–, puesto que el matrimonio exige independencia absoluta, la cual no se lograría si la persona casada se encontrara sujeta a otro.**

De ahí, que el legislador declare que el matrimonio de un menor de dieciocho años produce la emancipación.

3.4.- Capacidad del emancipado.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita, durante su menor edad, según el reformado artículo 643:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II.- De un tutor para los negocios judiciales.

3.5.- Efectos.

En virtud de la emancipación, se extingue la patria potestad (artículo 443, fracción II) y, aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no volverá a recaer en la patria potestad (art. 641, in fine). La emancipación es también una causa de extinción de la tutela (art. 606, fracc. I).

*Se considera como emancipado al menor que, estando sujeto a patria potestad, tiene la administración de sus bienes, por voluntad del padre o por disposición de la ley (art. 435).

** Ver, además, Decreto No. 188 de fecha 9 de Junio de 1970, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 10 de los mismos mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación.

3.6.- Sanción.

Cualquier acto celebrado por un emancipado en contravención a lo establecido en el artículo 643,* ya comentado, estará afectado de nulidad (art. 636). Dicha nulidad es relativa, de conformidad con el artículo 2122 del Código Civil del Estado de Nuevo León.*

4.- Casos de incapacidad de goce en nuestra legislación.

Señalan los tratadistas, como casos de incapacidad de goce, los siguientes:

a).- La de los extranjeros, ya que se les prohíbe adquirir el dominio sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas (Fr. I del artículo 27 de la Constitución Federal).

b).- Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 de la Constitución y reglamentaria podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria (fr. II del artículo 27 de la Constitución Federal).

c).- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria (Fr. III del artículo 27 de la Constitución Federal).

d).- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

* Los artículos concordantes del Código Civil para el Distrito Federal son el número 643 y 2228, respectivamente.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

e).- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo (Fr. V del artículo 27 de la Constitución Federal).

f).- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos (Fr. VI del artículo 27 de la Constitución Federal).

g).- La que establece que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución. (Fr. VII del artículo 27 de la Constitución Federal).

h).- También, en el artículo 130 de la Constitución Federal se establecen algunas incapacidades al preceptuar que los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, son incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

i).- Por virtud de sentencia civil o penal. (Vgr. Artículo 283 y fr. III del artículo 1577 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

5.- Incapacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio se adquiere por la mayoría de edad, la cual se alcanza de conformidad con el artículo 646 Código Civil del Estado de Nuevo León a los 18 años cumplidos y que la persona esté en pleno uso de sus facultades mentales, así como los menores emancipados en los casos declarados expresamente. Indicamos cuando estudiemos lo referente a la emancipación, que los emancipados tienen una semicapacidad, en virtud de que el emancipado no goza de una capacidad como con la que cuenta el mayor de edad.*

Se considera que son incapaces, que no tienen capacidad de ejercicio:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que los impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. (Artículo 450 CCNL).

* Cfr. Ver punto 3.4, en este capítulo.

En el Código Civil para el Distrito Federal, mismo numeral.

Artículo 450: “Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”.

6. Sanción para el acto celebrado por un incapaz.

6.1 Nulidad relativa.

Al igual que los actos celebrados por los emancipados, en contravención a las restricciones del artículo 643, los que celebren los incapaces están afectados de nulidad relativa (arts. 635, 2122 y 2130 del Código Civil del Estado de Nuevo León y sus concordantes los artículos 635, 2228 y 2236 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente).

6.2 Personas que pueden invocar la nulidad del acto celebrado por un incapaz.

La nulidad puede ser alegada, ya como acción, ya como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes el incapaz contrató, ni por las personas que hubieren otorgado fianza al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas (art. 637). Por su

parte, el artículo 2124 expresa: “La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el *incapaz*.” Y, por último, el artículo 1696 preceptúa: “La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común”; artículos que corresponden al Código Civil del Estado de Nuevo León. En el Código Civil para el Distrito Federal son los artículos 637, 2230 y 1799, respectivamente.

6.3 Consecuencias que se producen si se declara la nulidad.

Si se pide la nulidad relativa del acto celebrado por un incapaz, la cual puede ser alegada, ya como acción, ya como excepción, por el propio incapaz o por sus legítimos representantes, las consecuencias serán los que señalan los artículos 2133, 2134, 2135 y 2136 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Dichos artículos expresan “in extenso”:

Artículo 2133.- “La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

Artículo 2134.- “Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.”

Artículo 2135.- “Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligada, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.”

Respecto a los terceros, se aplica el artículo 2136: “Todos los

derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

Los artículos concordantes del Código Civil para el Distrito Federal son los numerales 2239, 2240, 2241 y 2242, respectivamente.

6.4 Confirmación y consecuencias de la misma.

Cuando el acto es nulo, debido a que fue celebrado por un incapaz, puede confirmarse cuando cese el motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación (art. 2127 del CCNL y su concordante el artículo 2233 del Código Civil para el Distrito Federal).

El cumplimiento voluntario por medio del pago, por novación o por cualquier otro modo, se considera ratificación tácita y extingue la acción de nulidad (art. 2128 y su concordante al artículo 2134 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por último, el artículo 2129 del CCNL estatuye: “La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.” Dicho artículo corresponde al numeral 2235 en el Código Civil para el Distrito Federal.

6.5 Prescripción.

La acción de nulidad de un acto celebrado por una persona incapaz puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638 (art. 2130).

El mencionado artículo 638 dice: “La acción para pedir la nulidad

prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende” (sus concordantes en el Código Civil para el Distrito Federal son los artículos 638 y 2236).

7. Menor de edad sujeto a patria potestad.

Por otra parte, el artículo 428 del Código Civil del Estado de Nuevo León dispone que los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquieran por su trabajo;

II.- Bienes que adquieran por cualquier otro título.

Y el artículo 429 del mismo ordenamiento legal estatuye: “Los bienes de la primera clase (bienes que adquiera por su trabajo) pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Así mismo, el artículo 435 del mencionado Código Civil dispone: “Cuando por ley o por voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará, respecto de la administración, como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces (Mismos numerales en el Código Civil para el Distrito Federal).

8. Casos en que los menores de edad no pueden alegar la nulidad.

Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de las obligaciones contraídas sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos (art. 639, en relación con los arts. 635 y 636 del Código Civil del Estado de Nuevo León).

Consideremos que no se puede alegar la nulidad en esos casos, porque un perito es el que tiene conocimientos especializados, precisamente, sobre un arte, oficio o profesión y, por tanto, es del

todo capaz, a pesar de ser menor de edad.

Tampoco pueden alegar la nulidad los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran (art. 640 del mencionado Código Civil, mismos numerales en el Código Civil para el Distrito Federal).

Esto se debe a que el legislador tomó en cuenta el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (Nadie que alegue su propia torpeza debe ser oído).

9. Normas respecto a la capacidad de las personas físicas.

En virtud de las reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Nuevo León, publicadas el día 13 de Octubre de 2000, en el Periódico Oficial del Estado, en vigor al día siguiente al de su publicación, en dicho órgano informativo, en el Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Primaria, se contemplan distintas disposiciones respecto a la capacidad jurídica de las personas físicas, en los artículos 30, 30 Bis, 30 Bis I, 30 Bis II y 30 Bis III.

En el artículo 30 se establece que la capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, y en consecuencia se adquiere y extingue en los términos del artículo 23 Bis del expresado Código Civil, cuyo numeral se refiere a que la personalidad, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, y agrega: pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se lo tiene por nacido para los efectos legales que señala el Código Civil.

El artículo 30 Bis se establece que la capacidad jurídica es de goce y ejercicio, y enseguida expresa que la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, en tanto que la segunda, es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí

mismo; la tienen los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y los menores emancipados en los casos declarados expresamente, o sea los emancipados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 del Código Civil, tienen la libre administración de sus bienes, pero con las restricciones que antes hemos señalado.

En el artículo 30 Bis I del ordenamiento legal en comento, se regula que salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de éstos. Prácticamente el anterior artículo viene siendo una repetición de lo que ya está establecido en el mismo Código en su artículo 23 Bis I, el cual expresa:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Definitivamente, la redacción del artículo 30 Bis I, es más afortunada que la del artículo 23 Bis I, pues éste, en lugar de decir que son restricciones a la personalidad jurídica, debió decir, tal como lo dice el texto del artículo 30 Bis I “restricciones a la capacidad de ejercicio”, que es lo correcto.

En el artículo 30 Bis II, que se refiere a los representantes, se establecen determinadas obligaciones propias de su cargo. Dicho artículo literalmente expresa: “Sin perjuicio de lo establecido en casos particulares, en el desempeño de sus respectivos cargos, los representantes deberán”:

I.- Otorgar por sus representados los actos jurídicos que favorezcan

el incremento o por lo menos la conservación del activo del patrimonio de aquéllos; y

II.- Satisfacer los requisitos previos y subsecuentes establecidos en la ley, si por el otorgamiento del acto de que se trate disminuye o se pone en riesgo el haber patrimonial del representado”.

Finalmente, el artículo 30 Bis III del Código Civil del Estado de Nuevo León, se dispone que las medidas protectoras del incapaz, que el mencionado Código establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:

I.- De oficio;

II.- A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas;

III.- A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser por escrito”.

Todas estas medidas tienden a otorgar a los incapaces la más eficaz protección.

10. Reglas relativas a la capacidad de las personas morales.

Respecto a la capacidad de las personas morales se regula en los artículos 31, 31 Bis y 31 Bis I del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En el primero de ellos se establece que las personas morales autorizadas por la ley, tienen plena capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial.

En el segundo de los artículos mencionados se dispone que pueden

ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución, y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por las leyes.

Finalmente, el artículo 31 Bis I preceptúa: “Las personas morales obran y se obligan a través de los órganos por los que actúan, por disposición de la ley y conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos sociales”.

VI. Patrimonio

1.- El patrimonio como atributo de la personalidad.

No todos los autores aceptan el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad.

La razón es que existen personas que no tienen bienes o derechos que puedan ser estimados en dinero. A esta observación, los autores que consideran el patrimonio como un atributo, responden que no sólo se deben considerar los bienes y derechos que tenga una persona en un momento dado, y que puede ser que no los tenga en algunos casos, sino la posibilidad o aptitud para adquirir dichos bienes o derechos. Por otra parte, el hecho de que una persona carezca de bienes o derechos, no limita en nada su personalidad.

2.- Importancia del patrimonio para las personas morales.

Lo que es intrascendente, para las personas físicas, no lo es para las personas morales, pues se debe tener presente que el patrimonio con el que operan dichas personas, es indispensable para alcanzar su fin u objeto; incluso, la pérdida de capital es una causa expresamente contemplada para solicitar su disolución.

3.- Regulación del patrimonio en el Colegio Civil del Estado de Nuevo León.

En nuestra legislación civil sí está establecido como uno de los atributos de las personas físicas y morales el patrimonio, en la fracción IV del artículo 24 del Código Civil.

Además, en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Primera y Segunda, en los artículos 32, 32 Bis I, II, III, IV y V, del Código citado, se regula lo referente al patrimonio, tanto de las personas físicas como de las morales. He aquí lo que disponen dichos artículos:

Artículo 32.- “La persona física es titular patrimonial en los aspectos económico y moral”.

Artículo 32 Bis.- “El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad”.

Artículo 32 Bis I.- “El patrimonio como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorizables en dinero.

Artículo 32 Bis II.- “Cuando la ley lo permita, puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de un fin o fines determinados”:

Artículo 32 Bis III.- “El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables, no embargables o se hallen afectados a fines reconocidos y protegidos por la ley”.

Artículo 32 Bis IV.- “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero”.

Finalmente, el artículo 32 Bis V del Código Civil en comento, se refiere que son aplicables al patrimonio de las personas morales, las disposiciones relativas al patrimonio de las personas físicas, en tanto no se opongan a la naturaleza de las primeras”.

Quisiera llamar la atención de que no sólo se regula el patrimonio

como conjunto de derechos y obligaciones que se reducen a un valor pecuniario, sino también el patrimonio moral, el cual lo constituyen los derechos y deberes no valuables en dinero, representando por el honor, la dignidad de la persona, el buen nombre o buena fama, etc.

Finalmente, queremos advertir que por lo dispuesto en el artículo 32 Bis III de nuestro Código Civil, -antes transcrito-, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de los que son inalienables e inembargables conforme a la ley, situación que se encontraba regulada por el artículo 2856 del mismo cuerpo de leyes, habiéndose agregado en el primer artículo mencionado a la excepción, además, de los bienes inalienables e inembargables, los que “se hallan afectados a fines reconocidos y protegidos por la Ley”.

VII.- Nacionalidad

1.- Concepto.

La ley no da una definición clara de nacionalidad, por lo que tenemos que recurrir a los doctrinarios para precisar qué se entiende por dicho concepto.

Alejandro Carrillo Castro ¹ expresa:

“Nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales.

a).- Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente;

b).- Por nacer en el suelo de un Estado considerado como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.

2.- Principios para la adquisición de la nacionalidad.

De acuerdo con las anteriores ideas, se reconocen dos principios para la adquisición de la nacionalidad, los cuales son: el jus sanguini o el jus soli. Esto es en cuanto a la nacionalidad por nacimiento.

3.- Reconocimiento de dichos principios en la Constitución Federal.

Dichos principios están reconocidos expresamente en el artículo

¹ Carrillo Castro, Alejandro, La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, Porrúa, México, 1996, pág. 22.

30, apartado A, de nuestra Carta Magna.

El texto del referido Apartado es:

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (jus soli);

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional (jus sanguini);

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Esto es por lo que respecta a la nacionalidad mexicana por nacimiento.

4.- Mexicanos por naturalización.

En el mismo artículo, pero en el Apartado B, se regula la nacionalidad por naturalización.

Dicho apartado expresa literalmente:

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y que cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

A la nacionalidad mexicana por nacimiento se la clasifica como originaria y a la de naturalización como derivada.

No quisiera dejar de contemplar también las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad vigente*, referente a la nacionalidad por naturalización de los adoptados, así como de menores descendientes hasta en segundo grado sujetos a la patria potestad de mexicanos, pues en estos casos de adoptados, así como menores descendientes hasta en segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos, para que el adoptante pueda solicitar la carta de naturalización para el adoptado o quienes ejercen la patria potestad para el menor sujeto a ella.

Si los adoptantes o los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores sujetos a ella, respectivamente, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente, contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de la mencionada fracción. En estos casos, la carta de naturalización producirá efectos al día siguiente de su expedición.

El Maestro Alberto G. Arce ² nos proporciona el siguiente concepto de nacionalidad; “es el lazo político y jurídico que une a los individuos con un Estado”.

Finalmente, Adolfo Montalvo Parroquín ³ da el siguiente concepto: “La nacionalidad es el vínculo jurídico, político y social que une a una persona ya sea física o moral con el Estado, el cual le indicará los derechos y obligaciones a los que puede acceder como nacional”.

* Ley de Nacionalidad de fecha 12 de Diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1998, en vigor el 20 de Marzo del año de su publicación.

² Arce Alberto G., “Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jal., México, 1965, pág. 11.

³ Montalvo Parroquín, Adolfo, “La Doble Nacionalidad”, Ediciones Delma, 2ª Ed., Estado de México, Mayo de 2000, pág. 32.

5.- Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del artículo 32 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, expresa:

“La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El segundo párrafo del citado artículo establece:

En el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra. Esta reserva también será aplicable a los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. Como ejemplos de cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento están: Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Despacho, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miembros del Ejército, Marina y Fuerza Aérea Nacional, Gobernadores de las Entidades Federativas, y otros.

En el siguiente párrafo se establece que en tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en la fuerza de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y a la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Finalmente, enumera determinados cargos para los que es indispensable ser mexicano por nacimiento, habiéndose omitido el de Agente Aduanal, el cual sí se contempla en el texto anterior del referido artículo.

6.- Apartado A del Artículo 37 de la Constitución Federal. La Doble Nacionalidad.

En cuanto al texto vigente del Apartado A del Artículo 37 de la Constitución Federal, la nacionalidad mexicana por nacimiento no puede perderse, pues en dicho apartado se establece:

“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

Por otra parte, los mexicanos por nacimiento que antes de la reforma hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, podrán beneficiarse de lo dispuesto en dicho Apartado A del referido artículo 37 de nuestra Carta Magna, si lo solicitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998, quienes les expedirán una declaración haciendo constar este hecho; para tal efecto deberán acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece la Ley de Nacionalidad, así como su identidad ante la autoridad a la que se presente la solicitud, y cubriendo el pago de derechos correspondientes.

De todo lo anterior se desprende que las personas que quieran beneficiarse con la nacionalidad de origen, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, tendrá para ello hasta el día 20 de Marzo de 2003. Este límite está establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad.

A la solicitud que se presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos se deberá acompañar lo siguiente:

Copia certificada del acta de nacimiento; si el solicitante nació en el extranjero, deberá acreditar que ambos o uno de sus progenitores

es o son mexicanos. Documento que demuestre haber obtenido otra nacionalidad (Pasaporte, Acta de Naturalización).

- Presentar una identificación vigente, la cual contenga el nombre y la firma del interesado.
- Las fotografías requeridas serán recientes, de frente, en blanco y negro o a color, tamaño pasaporte.
- Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

En este orden de ideas, diremos que se entiende por doble nacionalidad “Una situación jurídica que implica que una persona ostente, al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas naturalmente, según la definición que nos proporciona Adolfo Montalvo Parroquín ⁴, quien simplificando expresa: Es el vínculo jurídico, político y social que une a un individuo con dos Estados diferentes”.

En el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad se regula la situación en que se encuentran los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, indicando que actúan como nacionales respecto a:

I.- Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional o en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional; y

II.- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a).- Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien, ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

⁴ Montalvo Parroquín, Adolfo, “La Doble Nacionalidad en México”, Ediciones Delma, 2ª Ed., Edo. de México, Mayo de 2000, pág. 86.

b).- Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior;

c).- Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional. Así mismo, en el artículo 14 de la Ley antes mencionada, se establece que tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo antes transcrito, no se podrá invocar la protección de un Gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

7.- La Ley de Nacionalidad y el Registro Civil.

Precisamente, por lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Nacionalidad, los mexicanos por nacimiento que hayan aceptado voluntariamente otra nacionalidad (doble nacionalidad), cuando ocurran ante un Juez u Oficial del Registro Civil, deberán actuar como nacionales, y los Jueces u Oficiales del Registro Civil deberán aplicar, supletoriamente, el Código Civil Federal, cuando se les presente un caso que no esté contemplado en la Ley de Nacionalidad. El artículo 11 de la Ley de Nacionalidad hace referencia a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, pero como ya se promulgó el Código Civil Federal, es éste el que se aplica supletoriamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 2000, el cual entró en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en dicho Órgano informativo.

8.- Expósito.

En cuanto al expósito que fuere encontrado en el territorio nacional, se considera, salvo prueba en contrario, que ha nacido en éste, así como que es hijo de padres mexicanos.

9.- Menor extranjero adoptado.

Para que el menor extranjero adoptado por mexicanos, obtenga su nacionalidad mexicana, se deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad. Lo mismo sucede con los menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. En cuanto al levantamiento del acta de adopción se deberá asentar la nacionalidad que corresponda al adoptado.

10.- Divorcio.

Por lo que respecta al divorcio de un varón o mujer extranjeros que se hayan naturalizado mexicanos mediante este proceso, aunque se disuelva el vínculo matrimonial, conservarán la nacionalidad mexicana.

11.- Nulidad de Matrimonio.

En el caso de nulidad de matrimonio, de un varón o mujer extranjeros que se hayan naturalizado, éste o ésta sí perderían su nacionalidad mexicana, si le es imputable la causa de nulidad al naturalizado.

12.- La Nacionalidad y el Código Civil del Estado de Nuevo León.

Finalmente, en la última reforma al Código Civil del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Octubre de 2000, en vigor el día siguiente de su publicación, el artículo 24 enumera los distintos atributos de la personas físicas y morales, en el cual se menciona como uno de los atributos de la personalidad el de la nacionalidad.

En diverso artículo (33) preceptúa “La nacionalidad de las personas, se regirá por las leyes de la materia”. Es obvio que así sea: por lo

que toca a las personas físicas se regula en el artículo 30 de nuestra Ley Fundamental, que ya fue comentado al referirnos a la nacionalidad por nacimiento y a la nacionalidad por naturalización. En cuanto a las personas morales, el artículo 8º de la Ley de nacionalidad dispone: “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

No es suficiente que la persona moral se constituya conforme a las leyes de nuestro país, sino que es necesario que establezca su domicilio en el territorio de la República; anteriormente contemplamos lo concerniente al domicilio de éstas.

Facultad de Derecho y Criminología de la UANL
Integrantes de las Comisiones

Comisión Académica

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Dr. Francisco J. Gorjón Gómez
Dr. Germán Cisneros Farías
Lic. Everardo Flores Cantú
Lic. Héctor S. Maldonado Pérez
Lic. Benito Morales Salazar
Lic. Leopoldo Peña Garza
Lic. Lázaro Salinas Guerra

Suplentes

Lic. Salvador Azpilcueta González
Lic. José Luis Gálvez Pérez
Lic. Juanita García Aragón
Lic. Héctor F. González Salinas
Lic. Hugo Martínez García
Lic. Oscar Muraira Contreras
Lic. Patricio Reséndez Torres
Lic. Jesús Villarreal Martínez

Comisión de Honor y Justicia

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Francisco Gerardo Dávila Morales
Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza
Lic. J. Mauro Villarreal de la Fuente
Lic. Rogelio Reyes Venecia
Lic. Ramón Lasso de la Vega
Lic. Hiram de León Rodríguez
Norma Ivett Mendoza González
Armando Ignacio García Villarreal
Rúben Alberto Garza Elizondo

Suplentes

Lic. Luis Villarreal Galindo
Lic. Rafael Martínez Cantú
Lic. Romeo García Salcido
Lic. Abel Salazar Villarreal
Lic. Ervey S. Cuéllar Adame
Lic. Hector González Román
Lic. Antonio Zapata Castellanos

Comision Legislativa

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal.
Lic. René Barrera Pérez
Lic. Nicolás Díaz Obregón
Lic. David Galván Ancira
Lic. Catarino García Herrera
Lic. Alejandro Izaguirre González
Lic. Obed Renato Jiménez Jaúregui
Lic. Antonio Zapata Castellanos

Suplentes

Lic. Arturo Estrada Camargo
Lic. José Luis Hernández Mata
Lic. Minerva Martínez Garza
Lic. Tomás A. Martínez Moreno
Lic. Aroldo F. Pérez Porras
Lic. Alberto Ruiz Gómez
Lic. René Verástegui Mata
Lic. Bertín Zavala Carranza

Comision de Licencias y Nombramientos

Titulares

Lic. Rogelio Salinas Salinas
Lic. Norma E. Guerra Gutiérrez
M.F. Ignacio Bello Morales
Dr. Germán Cisneros Farias
Lic. Catarino Garcia Herrera
Lic. Jorge A. Gaytán Soto
Lic. Leopoldo Peña Garza
Lic. Raúl A. Villarreal De La Garza

Suplentes

Lic. Sebastian Hernández Barbosa
Lic. Agapito González Abrego
Lic. Abel González Rodríguez

Comision de Presupuestos

Titulares

Lic. Helio E. Ayala Villarreal
Lic. Carlos Charles Mata
Lic. Jorge A. Gaytán Soto
Lic. José de Jesús Hernández García
Lic. Francisco Javier Torres Duque

Suplentes

Lic. Juan Manuel Cerda Pérez
Lic. Mario Isidro Franco Villa
Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez
Lic. Heberto J. Núñez Espinosa
Lic. Ana María Pizaña Campos

Secretaria Técnica de las Comisiones / Lic. Elvira Abad Sandoval

Consejo Consultivo

Lic. Lorenzo de Anda de Anda	Lic. José Santos González Suárez
Lic. Helio e. Ayala Villarreal	Lic. Roberto González Verduzco
Lic. Jorge Barrera Gutiérrez	Lic. Vicente G. de J. Guerra Guzmán
Dr. Agustín Basave Fernández del Valle	Lic. Eduardo Guerra Sepúlveda
Lic. Guillermo Bichara Talamas	Lic. Enrique Guzmán Benavides
Lic. Alida E. del C. Bonifaz Sánchez	Lic. Guillermo Guzmán de la Garza
Lic. Ernesto Canales Santos	Lic. Alicia Ibarra Tamez de Sáenz
Lic. Napoleón Cantú Cerna	Lic. Hiram L. de León Rodríguez
Lic. Carlos Francisco Cisneros Ramos	Dr. Eduardo Macías Santos
Lic. Santiago Clariond Reyes Retana	Lic. Leopoldo Marroquín Morales
Lic. Américo Delgado de la Peña	Lic. Jesús Montaña García
Lic. Fernando Elizondo Barragán	Lic. Jorge Montemayor Salazar
Lic. Eduardo A. Elizondo Lozano	Lic. María Emilda Ortiz de González
Lic. Ricardo Flores de la Rosa	Lic. Arturo J. Quintero Treviño
Lic. León A. Flores González	Lic. Arturo Quintero Troncoso
Lic. Jesús Flores Treviño	Lic. Raúl Rangel Hinojosa
Lic. Aurora Gámez Cantú	Lic. Edgardo Reyes Salcido
Lic. Francisco Xavier García Soto	Lic. Carlos Rousseau Garza
Lic. Francisco Garza Calderón	Lic. Fernando A. Salinas Martínez
Lic. Rodolfo Garza Paz	Lic. Luis Santos Theriot
Lic. Sergio González Gálvez	Lic. Sergio Valdés Flaquer
Lic. Luis F. González Parás	Lic. Camilo Villarreal Alvarez
Lic. José A. González Quintanilla	Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza

**Asociación de Egresados de la
Facultad de Derecho y Criminología
de la Universidad Autónoma de Nuevo León
“ Don José Alejandro de Treviño y Gutiérrez”, A.C.**

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Lic. Jesús Montaña García
Vicepresidentes:	Lic. Francisco Valdez Treviño Lic. Héctor S. Maldonado Pérez Lic. Carlos Taboada Martínez Lic. Juanita García Aragón Lic. Marco Antonio Pruneda González
Secretario:	Lic. Vicente Guillermo Guerra Guzmán
Prosecretario:	Lic. Hexiquio Solís Garza
Tesorera:	Lic. Ana Luisa Guerra Rosales
Protesorera:	Lic. Rosaura M. Guerra Delgado
Comisario:	Lic. Francisco Alejo Castañeda Eguía
Vocales:	Lic. Ricardo Flores de la Rosa Lic. Nohemí Rodríguez Ramos Lic. Jorge Balderas Solís Lic. Carlos de Zamacona y Escandón Lic. Miguel Contreras Ovalle Lic. Fidel Gloria Aguilar Lic. Mariano Núñez González Lic. Roberto González Verduzco Lic. Adolfo J. Treviño Lic. Roberto Quintanilla Cantú Lic. Jaime Elizondo Montemayor Lic. Jesús Orozco García Lic. Carlos Humberto González García

Comisión de Admisión

Secretaría Ejecutiva: Lic. Ana María Pizaña Campos

Comisión de Presupuestos

Secretaría Ejecutiva: Lic. Patricia G. Cruz Morales

Comisión de Honor y Justicia

Secretario Ejecutivo: Lic. Sergio Mena Treviño
Lic. Roberto Castillo Gamboa
Lic. Ernesto T. Araiza Rivera
Lic. Pedro Treviño García

Comisión de Electoral

Secretario Ejecutivo: Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza

Comisión Legislativa

Secretario Ejecutivo: Lic. Lázaro Salinas Guerra

Comisión de Organización, Ceremonias y Eventos

Secretario Ejecutivo: Lic. Roberto Flores de la Rosa

Comisión Académica

Secretaría Ejecutiva: Lic. María Guadalupe Balderas Alanís

**Catálogo de publicaciones
Facultad de Derecho y Criminología,
Universidad Autónoma de Nuevo León**

Derecho

Cuadernos

Conmemorativos

Núm.1

Fernando de Jesús Canales Clariond.
Hacia un genuino estado de Derecho.

Núm. 2

Agustín Basave Fernández del Valle.
La dimensión jurídica del hombre.

Núm. 3

Olga Sánchez Cordero. Controversia Constitucional.
Concepto de autoridad intermedia.
Caso: Ayuntamiento de Aguilillas.

Núm.4

Juanita García Aragón, compiladora.
El abogado frente al Derecho. Textos y documentos.

Núm. 5

Academia Mexicana de Derecho del Trabajo
y de la Previsión Social. Delegación Nuevo León.
*La legislación laboral mexicana. Su posible
revisión, análisis Y propuestas.*

Núm. 6

José Santos González Suárez.
Reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Núm. 7

Efrén Vázquez.

Hans Kelsen, jurista del siglo XX.

Homenaje en el XXVI aniversario de su fallecimiento.

Núm. 8

Pedro Ojeda Paullada.

Tendencias actuales del Derecho Burocrático.

Alcances, evolución, conceptos y perspectivas.

Núm. 9

Raúl Rangel Frías.

Homenaje. Benemérito de Nuevo León.

En el 60. aniversario de su deceso.

Núm. 10

José Francisco Becerril Mendoza.

Derecho de Huelga.

Núm. 11

Leopoldo Zea.

El impacto de Alfonso Reyes en América Latina.

Núm. 12

Jorge A. Witker Velásquez.

La problemática de la investigación jurídica en la actualidad.

Núm. 13

Guillermo Hori Robaina.

Relaciones laborales actuales y futuras.

Núm. 14

Marco Antonio Leija.

El Colegio de Criminología, UANL, Relación histórica y vivencias.

Núm. 15

Ana María del Carmen Márquez Rodríguez.

La Facultad de Ciencias de la Comunicación, orígenes y evolución.

Núm. 16

El Municipio de Marín, Nuevo León

y Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez.

Homenaje.

Núm. 17

Dr. Agustín Basave Fernández del Valle.

Homenaje.

Núm. 18

Ernesto T. Araiza Rivera.

Homenaje.

Núm. 19

Homenaje al Abogado.

Núm. 20

Alejandro Sánchez Hernández.

El Tribunal Fiscal de la Federación, estructura y funcionamiento.

Núm. 21

Dr. Arturo Salinas Martínez, vocación, docencia y Derecho.

Homenaje.

Núm. 22

*La Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública,
UANL. Origen y proyección.*

Núm. 23

Genaro David Góngora Pimentel.

*Poder Judicial Federal, Orígenes, desarrollo,
estado actual y futuro.*

Núm. 24

Jorge A. Treviño Martínez.

*Simplificación del Derecho,
Tendencias del nuevo milenio.*

Núm. 25

Angela Stelzer de Canales.

La Función Social del DIF en Nuevo León.

Núm. 26

Dr. Agustín Basave Fernández del Valle

Estructura y sentido de la Judicatura función y misión del juez.

Núm. 27

H. Congreso de Nuevo León LXVIII Legislatura

*Homenaje a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
UANL. 175 aniversario*

Núm. 28

Nicolás Martínez Cerda.

Reformas a la Ley de Amparo.

Núm. 29

La Primera Cátedra de Derecho Civil en Nuevo León.

El Seminario Conciliar de Monterrey

Ediciones de la División de Posgrado

Hiram L. de León Rodríguez

Ley de Concursos Mercantiles. Reflexiones

Hiram L. de León Rodríguez
La Nueva Legislación Concursal
Núm. 2

Hiram L. de León Rodríguez
La Nueva Legislación Concursal
Núm. 3

Hiram Luis de León Rodríguez
La Colaboración de Clases como
Teoría Jurídica Social en el Siglo XXI
Núm. 4

Hiram Luis de León Rodríguez
Aspectos de Inconstitucionalidad de la Ley
de Concursos Mercantiles
Núm. 5

Libros.

Varios
Octavio Paz. Homenaje

Jesús Flores Treviño,
Sergio Panza Treviño,
Ernesto T. Araiza Rivera.
Las Leyes Electorales de Nuevo León 1825 -1997.
Semblanza Histórico-Político-Legislativo. México, 1999. ,

Varios
Héctor S. Maldonado y El Derecho del trabajo

Hernando Castillo Guerra
Diálogos en el Panteón liberal de México.

Jorge A. Pedraza Salinas
Catálogo de Tesis.

Genaro Salinas Quiroga
Ética.

Carlos Emilio Arenas Bátiz y otros
Defensa Jurídica del Voto.

Roberto Flores de la Rosa
La Colegiación Obligatoria en México.

Jorge Pedraza Salinas
Lic. Genaro Salinas Quiroga. Homenaje.

Sergio Valdés Flaquer
La lucha por el Derecho

Gustavo Mireles Quintanilla
El Derecho Comparado.
Ensayo sobre una reconstrucción histórica
desde la antigüedad hasta la época contemporánea.

Erasmus E. Torres López.
Ricardo Treviño García
La primera Constitución Política de Nuevo León.
Comentarios, Reproducción facsimilar.

Varios

Lic. Pedro Treviño García. Homenaje.

Ismael Vidales Delgado.
Educación en voz alta.

Carlos Enrique Sada Contreras.
Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil.

Lic. Sergio Valdés Flaquer:
Medalla al Mérito Prima de Derecho
“*Lic. José Alejandro de Treviño y Gutiérrez*”

Agustín Basave Fernández del Valle
Filosofía del Derecho

Alida Bonifaz Núñez
En Búsqueda de la Trascendencia

Homenaje al Maestro

Justicia y Seguridad.
Propuestas planteadas por Vicente Fox Quezada.
Presidente Electo de México.

Francisco Cifuentes Dávila
Amanecer en Altamar

Luis Santos de la Garza
Los Derechos Humanos en Materia Política,
Análisis y documentos.

Héctor F. González Salinas
Penología y Sistemas Penitenciarios. 2 Vols.

Ramiro Ramírez Pérez
Recetas Caseras
para la prevención de las conductas
antisociales y otras cosas.

Camilo Villarreal Alvarez
El Título ejecutivo mercantil
(Artículo 48 de la Ley Organizaciones y Actividades
auxiliares del crédito).

César Garza Ancira
La Huelga Temática Toral

Ismael Vidales Delgado
Educación: La asignatura pendiente.

Coediciones

Samuel Flores Longoria
En el solar de Fray Servando...
Anecdotario, periodistas y otros personajes
en coedición con la Asociación Estatal de Periodistas
“José Alvarado Santos”.

Fascículos

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
y Colegio de Criminología.
Visión 2006. Universidad Autónoma de Nuevo León.

Publicaciones Periódicas

Revista: *Derecho. Siglo XXI.*
Organo de la Facultad de Derecho y Criminología.
Vols. I y II, 2000 Y 2001
Vol. III. Núm. 1, Enero- abril, 2002.

La Persona y sus Atributos

Ricardo Treviño García

Edición de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Se terminó de imprimir en los Talleres de la Imprenta de la Facultad de Derecho, en junio de 2002. Departamento Editorial, Ricardo Zárate Sepúlveda. Impresión, Pablo Flores Mata, Jesús Macías Gamboa, Rafael Huerta Rincón. Captura, Srita. Juanita Rocío Escareño Longoria.